

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO - APROPIACIÓN ILÍCITA, EN EL
EXPEDIENTE N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

Bach. MARÍA ISABEL HUAMAN CAMPOMANES

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgr. Trejo Zuloaga Ciro

Presidente

Mgr. Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

Miembro

Mgr. Gonzales Pisfil Manuel Benjamín.

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

El más sincero agradecimiento a dios; por darme la oportunidad que culminar satisfactoriamente mis metas anheladas, por guiarme por el buen camino y protegerme con su bondad infinita.

A la ULADECH Católica:

Quiero agradecer a mis profesores y la universidad ULADECH por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mis objetivos a todos ellos de corazón por hacer posible la cristalización de mis metas casi ya culminados.

María Isabel Huamán Campomane.

DEDICATORIA

**A mis padres: Campomanes Barrozo Isabel Victoria.
 Huamán Oncoy Julián Moisés.**

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas de su tiempo, por su cariño y apoyo en todas las circunstancias de mi vida y dedicarse a mí, quiero dedicar este trabajo a ellos por ser realidad mis objetivos.

A mi Persona Favorita:

Porque siempre estuvo presente en mis buenos y malos momentos desde que inicie mis grandes objetivos y logrados, dándome fuerzas de seguir adelante y brindándome su apoyo en toda circunstancia de mi vida y dedicarse a mí, quiero dedicar este presente trabajo por ser realidad mis objetivos.

María Isabel Huamán Campomanes.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en la Corte Superior de Ancash, en termino de analizar la redacción de la sentencia por parte de los magistrados, lo que se motivó a formular el siguiente ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. ° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash 2018, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: baja, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: Apropiación Ilícita, Calidad, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The purpose of the present investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance issued in the High Court of Ancash, in order to analyze the wording of the judgment by the magistrates, What is the quality of the judgments of first and second instance on Unlawful Appropriation, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02114-2011-0-0201-JR-PE-02 of the Judicial District of Huaraz - Ancash 2018, It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the judgment of first instance were of rank: low, medium and high; and of the sentence of second instance: low, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of medium and high rank, respectively.

Keywords: Unlawful Appropriation, Quality, Motivation and Judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA.....	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases Teóricas	13
2.2.1. <i>Desarrollo de instituciones jurídico procesales relacionados con las sentencias bajo análisis y estudio.....</i>	13
2.2.1.1. <i>Cuestiones de dogmática y finalidad del Derecho Penal.</i>	13
2.2.1.2. <i>Principios del Derecho penal.</i>	14
A. <i>El Principio de Legalidad.....</i>	14
B. <i>Principio de Lesividad.</i>	16
C. <i>Principio de culpabilidad penal.</i>	16
D. <i>Principio de Proporcionalidad de la Sanción Penal.....</i>	16
E. <i>Principio de irretroactividad de la ley penal.....</i>	18
2.2.1.3. <i>El Delito.....</i>	18
2.2.1.4. <i>Teoría de la Pena.</i>	18
2.2.1.5. <i>Determinación de la Pena</i>	19
2.2.1.6. <i>Clases de Pena (Ley Peruana).</i>	20
2.2.1.7. <i>Suspensión de la Pena.</i>	25
2.2.1.8. <i>La reparación civil.....</i>	27
2.2.1.9. <i>Determinación del monto de la reparación civil.</i>	28
2.2.1.10. <i>Finalidad de la reparación civil</i>	29
2.2.1.11. <i>Principio del Debido Proceso.</i>	31
2.2.1.12. <i>Principio de Proporcionalidad de la sanción penal.....</i>	31
2.2.1.13. <i>Principio de la presunción de inocencia</i>	32
2.2.2.6. <i>El derecho de defensa.</i>	33
2.2.2. <i>La prueba.</i>	33
2.2.2.1. <i>La Finalidad de la Prueba.</i>	34
2.2.2.2. <i>Medios probatorios en proceso penal.</i>	34

2.2.3. <i>La carga de la prueba.</i>	37
2.2.3.1. Procedimiento Probatorio	38
2.2.3.2. Valoración	39
2.2.3.3. Criterios para la admisibilidad de la prueba.	39
2.2.4. <i>La actividad jurisdiccional.</i>	40
2.2.4.1. Poder Judicial.	40
2.2.5. <i>El proceso penal.</i>	41
2.2.5.1. Clases de proceso penal según el Código de Procedimientos penales	42
2.2.6. <i>El Proceso Penal Sumario.</i>	48
2.2.7. <i>Los sujetos del Proceso.</i>	50
2.2.8. <i>La Sentencia.</i>	52
2.2.8.1. Partes de la Sentencia.	54
2.2.8.2. Motivación de la Sentencia.....	55
2.2.8.3. Respecto a la Sentencia de primera instancia.	56
2.2.8.4. Sentencia de segunda instancia.....	60
2.2.9. <i>Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.</i>	65
2.2.10. <i>Del delito investigado en el proceso penal en estudio</i>	74
2.3. Marco Conceptual	94
III. METODOLOGÍA	97
3.1. Tipo y nivel de investigación	97
3.1.1. Tipo de investigación.	97
3.1.2. Nivel de investigación.	97
3.2. Diseño de investigación	98
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	98
3.4. Fuente de recolección de datos	99
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	99
3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.	99
3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.	99
3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.	100
3.6. Consideraciones éticas	101
3.7. Rigor científico.....	101

IV. RESULTADOS	102
4.1. Resultados	102
4.2. Análisis de los resultados	150
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	198
5.1. Conclusiones	198
5.2. Recomendaciones	205
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	206
ANEXOS	212
ANEXO 1	213
ANEXO 2	225

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre apropiación ilícita; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0214- 2011-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.....	102
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre apropiación Ilícita; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02.	119
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre apropiación Ilícita; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° (Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.....	124
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre apropiación Ilícita; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02.del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018.	129
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre apropiación Ilícita; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.....	137
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.....	144

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de justicia se encuentra constituida por el conjunto de condiciones y deberes que requiere la administración de justicia para cumplir, en las condiciones contingentes de cumplimiento de la función del derecho, con la prestación que entrega a la sociedad. Las distintas sub-categorías de delitos contra la Administración de justicia atacan presupuestos distintos: así, por ejemplo, directamente el principio de sujeción al derecho en el caso de la prevaricación, o la necesidad de confianza en las declaraciones y otras pruebas presentadas en el proceso, en tanto contexto especialmente protegido respecto de representaciones falsas dada la fragilidad de la posición cognitiva de los jueces, en el caso de delitos de falso testimonio y otras falsedades en el proceso.

Sin embargo, la administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución en si misma.

En el *ámbito internacional* se pudo percibir:

Por su parte, en el estado Mexicano:

Según, Olivera (2013) en su publicación: “La obesidad en la Justicia”, afirma que: Aunque la brevedad de una sentencia no es necesariamente garantía de calidad, sí la propicia, ya porque en sí misma la contenga o porque no encubre sus posibles deficiencias, y en esa medida facilita que sea corregida en instancias ulteriores.

Cappelletti & Garth (1996) indican:

Las palabras “acceso a la justicia” no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos. (p. 10)

En el *ámbito nacional*:

La administración de justicia tiene considerables deficiencias entre ellas afirma Quiroga (s/f) que:

Son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La Judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. (p. 292)

En base a lo argumentado el Dr. Figueroa Navarro (2008) ha sostenido que:

Una sentencia judicial sea de calidad debe de cumplir con las siguientes características: 1. Correcta comprensión del problema jurídico; 2.- Claridad expositiva; 3. Conocimiento del Derecho; 4. Adecuada valoración de los medio probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos

resueltos), adecuado relato de los hechos; 5. Consideraciones de derecho y conclusión de cada caso; 6. Congruencia y racionalidad en cuanto a la tesis que se postula y decisión que se adopta en el fallo; 7. Seguridad en la sustentación, adecuado análisis valorativo de las pruebas actuadas; 8. Citas de jurisprudencia vinculante o doctrina pertinente a los casos por tratarse; 9. Adecuada estructura; 10. Resoluciones debidamente fundamentadas; 11. Posición crítica y analítica en la valoración de las pruebas; 12. Solidez en la argumentación; 13. Justa apreciación de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso; 14. Exposición ordenada de los hechos; 15. Que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean las pertinentes y 16. Finalmente buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia.

Asimismo, el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (PNRIAJ) en nuestro país busca fortalecer la articulación de las instituciones del Sistema de Administración de Justicia (en este caso, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Policía Nacional del Perú) a través de la implementación de centros integrados a nivel nacional que ayuden a la solución de conflictos por medios alternativos o judiciales y mejoren el nivel de confianza del ciudadano en el sistema mediante la integración espacial y la puesta en práctica de un conjunto de propuestas funcionales y operacionales que acerquen el quehacer de estas instituciones. A ello se adicionará la debida capacitación en problemáticas específicas de cada zona, y la adopción de nuevas técnicas o soluciones.

Pasará (2004) indica que mediante entrevistas efectuadas a un conjunto de informantes calificados señalaron la gravedad del problema constituido por los términos del ejercicio profesional (...). Allí surgieron los principales ejes orientadores, entre ellos están:

- (i) Existe una marcada estratificación en la oferta de servicios profesionales de abogado, que se agrupa en torno a dos polos: uno minoritario, de alta calidad profesional, que atiende a sectores sociales económicamente poderosos, y otro mayoritario, caracterizado por una calidad profesional de grados decrecientes, que atiende a los sectores medios y bajos.
- (ii) Las principales deficiencias de los abogados mayoritarios se dan respecto de un conocimiento superficial del caso a su cargo, la falta de solidez del razonamiento jurídico, las dificultades para redactar con claridad y precisión un escrito, la poca disposición o la incapacidad para negociar como solución de un conflicto y la escasa preocupación por servir el interés del cliente.
- (iii) Las consecuencias del tipo de desempeño profesional predominante sobre la administración de justicia son: congestión, dilación y corrupción. Se lleva al sistema casos que no lo requieren; se litiga promoviendo incidentes y apelaciones inconducentes que entrampan los procesos; y corromper al funcionario es un recurso importante. Este desempeño se vale de la creación de expectativas falsas en el cliente y, por consiguiente, alimenta el descrédito social de la justicia.

Pizarro (2006), señala que:

Las dificultades que se advierte en el tratamiento de la institución jurídica sustantiva. Es decir que se encuentran resoluciones judiciales que terminan penalizando comportamientos que debieron resolverse en el ordenamiento civil, o por el contrario causas penales que no se han podido ventilar en esta vía procedimental, todo esto evidenciándose en las resoluciones judiciales expedidas por las cortes peruanas, por desconocimientos de las mismas.

En el ámbito Institucional Universitario:

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los alumnos de todas las carreras efectúan investigaciones tomando como reseña las líneas de investigación científica y en específico la investigación jurídica, la línea de investigación en el presente caso se denomina: “Análisis de Sentencia de proceso Culminados en los Distritos Judiciales del Perú”. Consecuentemente lo que se busca con este tipo de trabajos es determinar y analizar la calidad y eficacia de las decisiones judiciales; para el cual los participantes, en este caso los titulandos, hacen uso de un expediente judicial seleccionado, el cual constituye la base documental.

Por consiguiente, una vez señalada la problemática en general sobre análisis de las sentencias judiciales y precisadas la calidad de las mismas, se desencadena en la presente en analizar la calidad de las sentencias sobre el delito de Apropiación Ilícita, la cual se sustanció mediante el Proceso Sumario de acuerdo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y D. Leg. 124°, obrantes en el expediente N° 02114-2011-4- 0201-JR-PE-02, donde se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio donde se le condeno a la

persona de M.E.C.R. por el delito Apropiación Ilícita en agravio de S.L.L.A., a una pena privativa de libertad de tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo quedando sujeto al cumplir de las siguientes conductas a) Presentarse personalmente y obligatoriamente al local de juzgado el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades cumpliendo con firmar el libro de control mensual b). No variar ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del juez de la causa c) Devolver el dinero apropiado en el plazo de CINCO MESES; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse los artículos cincuenta nueve y sesenta del Código Procesal Penal vigente; FIJO: la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que debe abonar el acusado a favor del agraviado.

El proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió confirmar la sentencia a condenatoria; sin embargo se formuló el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de mil nuevos soles con lo que concluyo el proceso.

Igualmente, en termino de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizo el 24 de Octubre del 2011 y fue calificado el 21 de abril del 2011, la sentencia de primera instancia tiene de fecha el 30 de Octubre del 2014 y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 20 de Marzo del 2015, en síntesis concluyo luego de tres años, cinco meses y cuatro días, aproximadamente.

Es así, que en base a la información que se antepone surgió la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02114-2011-4-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2018?

De acuerdo a lo planteado, se hizo necesario delinear un objetivo general del trabajo el cual es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02114-2011-4-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera instancia, con enfatizando la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la penal y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad en su parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad en su parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

A su vez la presente investigación científica se evidenció en torno a ciertos criterios, para así tener una visión más extensa sobre la calidad de las sentencias, igualmente conocer nuestro contexto sobre las funciones que vienen desempeñando las autoridades en sus actividades jurisdiccionales, por el gran índice de disconformidad y desconfianza de los justiciables y la población

Respecto a los resultados, estos son muy útiles, debido a que se diferenciaron en torno a las encuestas de opinión porque versaron acerca de la realidad palpante en el distrito judicial de donde se extrajo el expediente judicial materia de análisis y comentarios, esto con el firme propósito de obtener diversos datos orientados fundamentalmente a recoger los resultados esperados y que serán de mucha ayuda a los posteriores trabajos de similar naturaleza.

El estudio, también se orientó a establecer la calidad de las sentencias, tomando como un indicador al conjunto de medidas extraídas tanto de la normatividad, como

de la doctrina y la jurisprudencia; consecuentemente, los resultados serán significativos; porque valdrán de base para delinear, respaldar, ratificar y elaborar acciones de aprendizaje y modernización en la actividad jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de *ipso facto*, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Finalmente, nuestro estudio aquí mencionado valdrá de soporte para futuros estudios, pues, es menester señalar que la actividad jurisdiccional es un derecho fundamental que tiene un rango constitucional y supraconstitucional, el cual está establecido artículo 139° inciso 20 de nuestra Constitución Política del Perú si como de los tratados internacionales y las leyes internas, por lo tanto las personas de a pie, abogados, magistrados entre otros, tienen el deber de observar, analizar y criticar las sendas resoluciones judiciales, ya sean estos, porque van en contra de derechos fundamentales, ya sea por falta de preparación para la función jurisdiccional o y sea por diversa índole como la corrupción, siempre y cuando se hagan bajo los parámetros y límites establecidos en la ley y en la propia Constitución.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

De acuerdo a la revisión de diversos trabajos se puede mencionar:

En ideas de Gonzales (2006) enseña que:

La “sana crítica” ha tenido como consecuencia ser un sistema residual de apreciación de la prueba más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente consolidados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está utilizando por los tribunales y magistrados no verifican el deber ineludible de fundamentar convenientemente sus fallos

Mazariegos Herrera (2008), en el derecho comparado (guatemalteco) concluye lo siguiente:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las “reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia”, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, “motivo de fondo o inobservancia de la ley”, que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procediendo*, “motivos de forma o defecto de procedimiento” (...); y finalmente; iii). El error *in cogitando* que

significa “defectos incurridos en la motivación de la sentencia”; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...)”

Así mismo, en trabajo similar García Castillo y Santiago Jiménez (2003) arriban a las siguientes conclusiones:

- a)** El contenido y forma de la sentencia revisten la mayor importancia, en virtud de los efectos que esta puede llegar a tener como documento público y como declaración de la voluntad del Estado, vinculante para las partes en el juicio;
- b)** Las sentencias deben cubrir, básicamente, los siguientes requisitos de forma: identificación, narración, motivación, fundamentación, resolución y autorización;
- c)** Los requisitos de fondo de la sentencia se sintetizan en la congruencia, en el ajuste a las peticiones de las partes, la fundamentación en los elementos de la convicción aportados, y la decisión que debe ser definitiva;
- d)** Los pasos básicos que integran la técnica de elaboración de la sentencia son: examen de apreciación del caso a decidir, examen crítico de los hechos, aplicación del derecho a los hechos, la decisión y la redacción de la sentencia.

Además, Arenas & Ramírez (2009) sostienen que:

A pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, ésta aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

2.2. Bases Teóricas

Las bases teóricas de nuestra investigación a nivel general se expresan de la siguiente manera:

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídico procesales relacionados con las sentencias bajo análisis y estudio.

2.2.1.1. Cuestiones de dogmática y finalidad del Derecho Penal.

El Derecho penal posee como fin la re-estabilización del orden social a costa del culpable, en razón de la infracción realizada (gravedad del hecho y culpabilidad del agente). Esta protección no puede llevarse a cabo con criterios de justicia si no se respetan principios de seguridad o necesidad de tutela (el mínimo de pena viene determinado por la necesidad de tutelar la sociedad), respeto de la dignidad del sujeto a castigar (el máximo de pena viene fijado por la culpabilidad del agente) y legalidad (aplicando la ley y con sometimiento al proceso establecido).

Para Hurtado Pozo (1987) afirma que:

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos (p. 10).

Consecuentemente, se debe afirmar que el derecho penal como parte del derecho en general y especial, es empleado como medio para controlar, orientar y planear la vida en común, es decir reprime las conductas que van en contra de la estabilidad social, en tanto se protegen bienes jurídicos de especial trascendencia.

Prosigue, Hurtado Pozo (1987) indicando que: “El Estado espera, en primer lugar,

orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de “ciertos esquemas de vida social” (p. 10).

Para Beling citado por Sánchez (2004) respecto al derecho procesal penal, sostiene que es:

Aquella parte del derecho que regula la actividad encaminada a la protección jurídica penal; mientras que para Carnelutti, se trata de un derecho instrumental, ya que el derecho procesal penal no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización del derecho penal (p. 47).

Debemos indicar que la actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones socio-políticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por eso, la política criminal del Estado se encuentra enmarcada y condicionada por su política social general.

2.2.1.2. Principios del Derecho penal.

A. El Principio de Legalidad.

Según Muñoz Conde (2002) afirma que:

El principio de legalidad es el primer límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley (...). (p. 165)

En nuestra legislación penal del 1991, este principio está establecido en artículo II del Título Preliminar donde establece textualmente: “*Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella*” (Melgarejo, 2014, p. 110).

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que:

Por el principio de legalidad se exige que por ley se constituyan los delitos, del mismo modo la demarcación previa y clara de las conductas prohibidas o típicas. Por tal razón: *garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (lex praevia), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lex scripta), la prohibición de la analogía (lex stricta) y de cláusulas legales indeterminadas (lex certa)*” (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 0010-2002-AI/TC).

En esa misma línea el TC, ha sostenido que:

(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos (...). En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N°08377-2005-PHC/TC)

B. Principio de Lesividad.

Según Melgarejo (2014) indica lo siguiente:

Es un principio de protección de los bienes jurídicos, denominado también de ‘ofensividad’, se basa en que solo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad hayan causado daño o que hayan generado un riesgo concreto a un bien jurídico determinado. (pp. 114-115)

En el Código Penal vigente este principio se encuentra regulado en artículo IV que establece: “*La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*” (Melgarejo, 2014, p. 114).

Este principio rector asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Estriba en que: *NO EXISTE PENA SIN DAÑO O PELIGRO AL BIEN JURÍDICO*, porque una conducta típica debe ser sancionada siempre que ocasione una lesión o ponga en peligro un bien jurídico tutelado (Melgarejo, 2014, p. 115).

C. Principio de culpabilidad penal.

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

D. Principio de Proporcionalidad de la Sanción Penal.

Prescribe la norma penal lo siguiente: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada

por intereses públicos predominantes” (Código Penal, 2009, p. 48).

Consecuentemente el principio en mención, según el TC contiene siguientes sub principios:

- a) la medida limita un derecho fundamental debe ser idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida (*la idoneidad*);
- b) la medida es ajustadamente necesaria (*la necesidad*); y,
- c) Finalmente el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida debe ser proporcional con el grado de ejecución del fin constitucional que orienta la medida estatal (*ponderación o proporcionalidad en sentido estricto*) (Exp. 0012/2006).

En nuestro país, Castillo Córdova (2008) enseña que:

El principio de proporcionalidad es la exigencia dirigida al legislador para que previera penas en relación de equilibrio con las conductas delictivas. La previsión penal de sanciones que realiza el legislador, es disponiendo un máximo y un mínimo de pena. Es decir, lo que se prevé legislativamente es un marco que deberá ser concretado en cada caso concreto y dependiendo de las especiales circunstancias del agente y del hecho que lesionan un bien jurídico. Esa tarea de concreción corre por cuenta del juez penal. Será él quien, a la vista de las circunstancias del caso concreto, definirá para la concreta comisión de un delito por un concreto delincuente, la pena que como castigo a su conducta dañosa, deberá enfrentar. Precisamente para cumplir con esa función de determinación de la pena que realiza el juez penal, se exige que se actúe según el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. (p. 21)

E. Principio de irretroactividad de la ley penal

Su basamento constitucional, se encuentra regulada en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú que establece: *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*, además, dicho precepto está estipulado en el artículo 6º del Código Penal que a la letra dice: *La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.*

2.2.1.3. El Delito.

Para Melgarejo (2014) delito es:

Una conducta humana grave, que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, sin justificación alguna y censurable al agente. Es decir, es un injusto penal reprochable. (p. 203)

2.2.1.4. Teoría de la Pena.

A. Teorías Absolutas: La Retribución.

Se busca retribuir el mal causado por el delito; castigar por castigar, sin criterios de utilidad social; se cometió el delito y se aplica la pena correspondiente, ahí se agota la función de la pena, y el fin no puede ser otro que el de la mera retribución.

Sostienen que la pena tiene la misión trascendental de realizar el valor de justicia. (Gorra, 2007, p. 3)

La pena es la retribución a la perturbación del orden jurídico que se han dado los hombres y consagrado por las leyes; la pena es la necesidad de restaurar el orden jurídico interrumpido. La función de la pena se limita simplemente a la realización de la justicia (retribución); es decir, no se considera que la pena pueda tener algún fin; el fundamento de la pena no es otro que el libre albedrío. (Córdoba, M. y Ruiz, C., 2001, p. 56)

B. Teorías relativas.

Gorra (2007), señala que:

Las teorías relativas incorporan los criterios de utilidad social en el fin de la pena, es decir, la aplicación de la pena debe tener una función social. Este fin de la pena se traduce en la prevención del delito. (p. 5)

Las teorías relativas procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si este fin consiste en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados, se trataría de una teoría preventivo general de la pena (negativa o positiva). Sí, por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho, estaremos ante una teoría preventivo especial o individual de la pena (negativa o positiva). (Hinostroza, 2006, p. 232).

2.2.1.5. Determinación de la Pena

El legislador ha estimado pertinente que sea el juez quien individualice el quantum de la pena para el caso particular, y por tanto el juez, siempre bajo la obligación de la

fundamentación, puede fijar la sanción como crea oportuno dentro de la tabla de grados mínimos y máximos prevista en la ley, teniendo en cuenta todas las circunstancias agravantes y atenuantes. (Ahumada, 2006, p. 15)

En nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer se tiene en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta al determinar la pena las carencias sociales que hubiera sentido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad. (Casación N° 11-2007, 2012, p. 50).

2.2.1.6. Clases de Pena (Ley Peruana).

De acuerdo con nuestra legislación vigente las clases de pena son las siguientes:

A. Pena Privativa de Libertad.

Código Penal (2009), prescribe: “Artículo 29°.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años” (p. 75).

Señala Quezada (1999), que la prisión debe ser situada como “ultima ratio”, y a su parecer se debe promover todas las medidas de reduccionismo penal, por lo cual propone Baratta, citado por Quezada (1999), en forma mediata, la abolición de los

centros penitenciarios, y como objetivo inmediato bloquear en lo posible su aplicación (p. 126).

B. Pena Restrictiva de Libertad.

Código Penal (2009), prescribe en su artículo 30:

Las penas restrictivas de libertad son: 1) la expatriación, tratándose de nacionales; y, 2) la expulsión del país, tratándose de extranjeros. Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad. La primera tiene una duración máxima de diez años.

Según la jurisprudencia del TC establecida en la Sentencia N° 3541-2004-AA/TC:

La expatriación de un nacional (acción de sacar a la fuerza a un natural del territorio de su propio país) procede en los casos de comisión de atentados contra la seguridad nacional, la participación de un grupo armado dirigido por un extranjero, la alteración de hitos fronterizos, actos desleales con el país o la traición a la patria (casos previstos explícitamente en los artículos 325° y 332° del Código Penal).

La expulsión de un extranjero (acción de hacer salir por la fuerza a un no nacional del territorio patrio) procede como consecuencia de un acto subsecuente del cumplimiento de una condena con pena privativa de libertad impartida por un tribunal nacional. (Muro, 2007, p. 120)

C. Penas Limitativas de derechos.

Código Penal (2009), prescribe: “Artículo 31°.- Las penas limitativas de derechos son: 1) prestación de servicios a la comunidad; 2) limitación de días libres; e, 3) inhabilitación” (p. 75).

Para Quezada (1999):

La pena privativa de libertad y multa limitan el ejercicio de los derechos de libertad y propiedad. No obstante, cuando la legislación se refiere a las penas limitativas, alude justamente a sanciones que no afectan tales derechos, sino los vinculados al ejercicio profesional o la participación en la vida política del país (...) Tales penas, por tanto, son necesarias y suficientes para prevenir y suprimir el crimen y no trazan la marca de degradación social como ocre con la prisión. Todo lo contrario, identificándose con el sentido democrático de la pena criminal moderna, las restricciones de derecho contribuyen decisivamente para que no se margine al condenado y para que la sanción penal sea también utilitaria. (p. 167)

a. Prestación de Servicios a la Comunidad.

La prestación de servicios a la comunidad, consiste en una pena de prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, durante el tiempo libre (Jesckeck, 1980, p. 19).

b. Limitación de días libres.

Se debe naturalmente tratar de un arresto provechoso, pues la característica del mismo son: El periodo de arresto fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana; el lugar del arresto se estructura con propósitos resocializadores y educativos; y, la pena dura entre diez (10) y ciento cincuenta y seis (156) jornadas. (Palacios, Peláez, Ponce de Mier, Sáenz, Tamayo, Vallejo, Villafuerte y Zegarra, 2009, p. 65)

c. Inhabilitación.

La inhabilitación puede, a lo prescrito por el artículo 36 del Código Penal (2009), acarrear:

- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
- Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
- Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
- Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de libertad superior a cuatro (4) años; medida que debe ser impuesta en forma obligatoria en la sentencia.
- Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo que la pena principal; o
- Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se

hubiese servido el agente para cometer el delito.

- Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de Usurpación agravada tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal. (Inciso incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29988, publicada el 18 enero 2013.

C. *Pena de Multa.*

El Código Penal prescribe en su artículo 41°.- “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa”.

El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y además signos exteriores de riqueza” (p. 79)

Para López (s.f.), la multa constituye una afectación al patrimonio del penado, el mismo que es impuesto por el órgano jurisdiccional, expresándolo en moneda nacional. En consecuencia, la multa es una pena, principal o accesoria,

que se expresa en dinero.

Cuando se impone la pena multa, el juzgador debe precisar no sólo los días-multa a pagar, sino el porcentaje correspondiente, la conversión líquida a cancelar, el plazo perentorio para el pago y el apercibimiento correspondiente de conversión en caso de incumplimiento, tal como lo disponen los artículos 42, 43, 44 y 56 del Código Penal. (Muro, 2007, p. 125).

2.2.1.7. Suspensión de la Pena.

Según la normativa penal vigente, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un periodo de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos, pero en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el artículo 59° del Código Penal señala que si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena. (Expediente N° 01584-2012-PHC/TC, Fundamento 4)

Según San Martín (2011):

La suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es, pues, una medida alternativa que busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor

gravedad. (p. 165)

En este sentido, dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, más bien una facultad discrecional del Juez, el mismo que deberá verificar en cada caso en concreto el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57° del Código Penal, tal discrecionalidad ha de razonarse para poner de manifiesto que el fallo no es arbitrario. En tal virtud, la actuación del Juez Penal implica, además, al momento de suspender la ejecución de la pena, fundamentar de manera explícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa: no reiteración delictiva. Con esta finalidad ha de expresar la ponderación de las necesidades de seguridad colectiva (prevención general), vinculada necesidad y las necesidades de resocialización (prevención especial) en atención a las condiciones personales del condenado.

La R.N. N° 429-2004-Loreto señala con respecto a la suspensión de la ejecución de la pena:

Como institución jurídico penal, consiste en la facultad discrecional del juzgador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el artículo cincuenta y siete del Código Penal, a lo que se suma que para graduar la pena debe tenerse en cuenta las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo, noveno y décimo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en cuenta además las carencias sociales su escasa cultura de los procesados, conformidad con el artículo cuarenta y

cinco del citado Código. (Muro, 2007, p. 147-148)

2.2.1.8. *La reparación civil.*

Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil; por tanto, no puede obviarse un fundamento jurídico básico, como es el de las consecuencias jurídicas del delito. En el caso de autos, estando anotada la irregularidad por la no consignación del monto por concepto de reparación civil, debe imponerse la sanción respectiva, pues dicha omisión acarrea la nulidad de la sentencia materia de grado. (Anales Judiciales, 2005, p. 133).

Según nuestro Código Penal, la reparación civil está regulada en sus artículo 92°, 93° y ss.; la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

La institución de la reparación civil tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados, reconociendo en la dogmática jurídica penal que los hechos que constituyen ilícito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que a la vez estos hechos pueden causar un daño a alguien, decimos que son fuente de responsabilidad civil; estos son, por tanto, casos de responsabilidad civil derivada del delito penal por ende, no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre la naturaleza civil y no penal de la responsabilidad civil ex delito. (Anales Judiciales, 2005, p. 107).

2.2.1.9. Determinación del monto de la reparación civil.

En cuanto a la determinación del monto de la reparación civil, Guillermo (2009) afirma que:

La necesidad de fundamentar en la sentencia los criterios utilizados para determinar los daños; asimismo, hace la distinción entre la determinación del quantum de los daños patrimoniales y extra-patrimoniales, estableciendo para el primer tipo de daño, la pericia valorativa correspondiente; y, para los daños extra-patrimoniales, considera que debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial y utilizando la equidad.

El monto a fijar por concepto de reparación civil, se rige doctrinariamente por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima, por lo que no debe fijarse en forma genérica sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien, las posibilidades económicas del responsable y las necesidades de la víctima. (Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2007)

A. Lucro Cesante.

Según Rojas (2008) indica que:

El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones. En este sentido, refleja el perjuicio sobre

condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen si la violación no hubiera tenido lugar. Sobre este particular, la Corte ha tomado como puntos de referencia para determinar el monto, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal, y la pérdida de una chance cierta (p. 245).

El daño patrimonial también puede manifestarse como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, como la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto, en cuyo caso estamos ante el lucro cesante. (Orgaz, 2000, p. 43).

B. Daño Emergente.

El daño emergente es ocasionado por el menoscabo patrimonial de la víctima a raíz de la violación de sus derechos: gastos médicos, gastos y costas en el ejercicio de la acción judicial y cualquiera otro de la naturaleza específica que se asigna a ese concepto. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 145).

Señala Reglero (2002) que: “el daño emergente “se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en lo que se ha incurrido con ocasión del perjuicio” (p. 75). Asimismo, Visintini (1999) agrega que se trata de: “la sustracción de una utilidad que ya existía en el patrimonio del damnificado” (p. 205 - 206).

2.2.1.10. Finalidad de la reparación civil

El precedente vinculante en el R.N. 948-2005 Junín afirma también que:

La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito

ha tenido sobre la víctima. De esta afirmación cabe distinguir dos cuestiones. En primer lugar, se destaca de manera general la finalidad reparatoria de la reparación civil derivada del delito. En segundo lugar, se establece el alcance de esa finalidad reparatoria, pues el precedente vincula la reparación civil con el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. (García, 2008, p. 94)

La finalidad de la reparación civil es de naturaleza resarcitoria, y esto responde a que todo daño como tal genera la obligación de reparar, esto es fundamentar o legitimar el surgimiento de la obligación resarcitoria ya que resarcir es asumir el peso económico del daño causado, el que se ha desplazado de la víctima al causante de dicho daño, obviamente previo a la determinación del factor de imputación indicada, debe haberse determinado la relación de causalidad entre la conducta del agente del daño y del resultado dañoso. (Perú, Tribunal Constitucional, Exp. N° 03603-2007-PHC/TC)

A. La Restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor.

Según el Artículo 94°, del Código Penal, “la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda”.

B. La Indemnización de los daños y perjuicios.

La indemnización es una forma de reparación civil mucho más amplia que la primera, pues busca resarcir a la víctima del delito no sólo por los daños causados a sus bienes sino también – y sobre todo – a su persona (...) No debe perderse de óptica que para que exista responsabilidad civil es necesario de la presencia de cuatro elementos: el hecho ilícito, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de

atribución. (Guillermo, 2009, p. 12 - 13)

2.2.1.11. Principio del Debido Proceso.

Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen ciertos números de derechos fundamentales de corte procesal que aseguran el reconocimiento y plenitud e un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán, expresiones de derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen entre otras.

2.2.1.12. Principio de Proporcionalidad de la sanción penal.

En palabras de Castillo (2003) sostiene que:

Es un principio que compara dos magnitudes: “medio y fin”. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos “se encuentren previstas en la ley” y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. (p. 102)

Sigue el citado autor manifestando que:

Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su

juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 102)

2.2.1.13. Principio de la presunción de inocencia

Dentro del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho y principio a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que: *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

El Tribunal Constitucional indica que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, implica una presunción *iuris tántum*, pues:

A todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (STC 0618-2005-PHC/TC, f.j. 21 y 22)

De igual forma, se ha dicho que:

La presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre

desvirtuarla. (STC 2915-2004-PHC/TC, f.j. 12)

2.2.2.6. El derecho de defensa.

San Martín Castro (2015) indica que:

Constituye un derecho fundamental y garantía de corte procesal que está contenido dentro del debido proceso, por tanto “se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

Según Cubas (2017) sustenta que:

Este derecho fundamental se desprende del artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, y determina la no privación del derecho de defensa en ninguna etapa o estadio procesal o fiscal, así mismo cuando una persona es detenida debe garantizarse la presencia de su abogado de libre elección, en caso contrario uno de oficio (p.56).

Aunado a ello la defensa debe ser eficaz en tanto se debe desterrar la práctica del mero formalismo procesal (Cristóbal, 2017, p. 286).

2.2.2. La prueba.

Respecto a este tema, San Martín (2015) señala que:

Es un instrumento, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso, como actos complejos que son, están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que las fuentes de la prueba pueden aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona. (p. 520)

Por otro lado, Mixán Mass (2006) refiere que:

Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir. (p. 234)

Entonces se debe señalar que la prueba es toda actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos aportados.

2.2.2.1. *La Finalidad de la Prueba.*

Según Castillo (2014) respecto al objeto de prueba indica:

No existe uniformidad en la doctrina respecto a su naturaleza, para un sector el objeto de prueba es el hecho imputado entendido como fenómeno exterior del hombre, y para otros, el objeto de prueba son las afirmaciones en relación con los hechos (p. 37).

Al respecto, Sánchez (2006) señala que, es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. (p. 654)

2.2.2.2. *Medios probatorios en proceso penal.*

Para Plasencia (1995) afirma que:

Cuando nos referimos a los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí pero utilizada en un determinado proceso judicial, es decir la prueba existe por sí y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en un proceso (...) Por lo que se

refiere a la legislación procesal de los estados pertenecientes a la federación mexicana (...) se reconocen como medios de prueba a: la confesión, la testimonial, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la reconstrucción de hechos, la documental, la confrontación, la circunstancial, los careos; y, las llamadas no especificadas (p. 46).

A. *Atestado Policial.*

Jiménez y Parga de Cabrera (s.f.), indica que:

El atestado policial puede concedérsele valor probatorio siempre que sea ratificado en juicio oral mediante la declaración testifical de los agentes policías que suscriben el documento; segundo, el contenido del atestado policial debe contener datos objetivos y verificables.

En ese sentido, prosigue el citado autor manifestando

Si el atestado contiene pericias que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral se podrán considerar como prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado haya sido incorporado al proceso y haya sido debidamente ratificado; y, tercero, en cuanto al carácter de prueba documental, vale recalcar que el atestado policial no tiene tal carácter, sino el de prueba testifical; salvo, los casos de: verbigracia, croquis, planos, test alcoholimétrico, certificados médicos, etc., con la cual adquieren el valor de prueba documental. (p. 154)

B. *Declaración de instructiva.*

Es aquella declaración en sede jurisdiccional del acusado, inmerso un proceso penal, tiene como finalidad que, el imputado esclarezca o dé nociones del hecho delictivo, en tanto puede ser afirmación del acto delictivo o como la negación del mismo. El acusado debe prestar dicha manifestación en presencia del Juez, del Representante

del Ministerio Público y de su Abogado Defensor, todo bajo sanción de nulidad.

Objeto de prueba la declaración instructiva.- Su principal objeto es la obtención de:

i) los datos relacionados al delito materia de la investigación; ii) las circunstancias de su perpetración; iii) los medios utilizados en su comisión; iv) su participación en el delito; y, v) los móviles (Guillen, 2001, p. 121).

C. Declaración preventiva.

Noruega (2002) sostiene que:

La declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título V, denominados testigos. (p. 484).

Así mismo, se conceptualiza como: la manifestación o declaración que brinda el agraviado en sede jurisdiccional a dentro de un proceso penal, en la etapa de instrucción, con la normatividad del Código de Procedimientos Penales de 1940 (Gaceta Jurídica, 2011).

D. Declaración testimonial.

Sánchez (2006) refiere que: la declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal (p. 682).

Prosigue el citado autor indicando que:

La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del

delito, resulta de trascendental importancia, pues de su contenido, e igualmente se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos. (p. 682)

E. La Prueba Documental.

La prueba documental para Cafferata (1998) es:

Un documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.). Cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba. (p. 175)

2.2.3. La carga de la prueba.

San Martín (2015) señala que:

La carga de la prueba establece a cuál de las partes, si a la acusación o a la defensa le corresponde realizar la actividad de la prueba sobre los hechos controvertidos –carga de la prueba en sentido formal, o cuál de ellos a de soportar los efectos desfavorables de la sentencia en el supuesto de que alguno de los citados no resultara suficientemente probado en el juicio o existe duda o incertidumbre sobre la verdad o certeza de los hechos relevantes para condenar o absolver, carga de la prueba en sentido material.

Prosigue el citado autor afirmando:

En el proceso penal rige la noción material de la carga de la prueba, en consecuencia y en atención a la garantía de presunción de inocencia el fiscal debe de acreditar los hechos constitutivos de la acusación penal sin que sea exigible a la defensa una *probatio* diabólica de los hechos negativos. (p. 510)

Por su parte, Escobar (2010) manifiesta que:

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. (p. 211)

Por otra parte, este principio implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo. (Escobar 2010, p. 212)

2.2.3.1. Procedimiento Probatorio

Según Godoy (2006) el procedimiento probatorio comprende las actividades procesales que se despliegan para la práctica de la prueba, su recepción y los requisitos que deben llenar dichas actividades y que tienen por objeto constituir la prueba: ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la misma. La valoración definitiva no constituye parte de la instrucción probatoria, sino propia del pronunciamiento de la sentencia (p. 10).

2.2.3.2. Valoración

Cafferata (1998) menciona que:

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué “prueba” la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso) (...) (p. 43).

Silva y Valenzuela (2011) mencionan que:

Valorar la prueba, en este sentido, es la labor que realiza el juez en todo procedimiento de establecer cuál es el mérito de un medio probatorio para acreditar un hecho discutido en un juicio, tanto de un medio de prueba en específico, como el de todos en conjunto (p. 149).

2.2.3.3. Criterios para la admisibilidad de la prueba.

A. Prueba lícita.

Señalan Silva y Valenzuela (2011) que:

El objeto de la prueba ilícita al interior de un Estado democrático de derecho es que el sistema procesal está interesado en la obtención de la verdad, pero no a cualquier precio. Antes bien, existe un límite ético a la actividad de persecución penal, que permite conceptualizar como “ilícita” la prueba obtenida mediante

actos que importen la afectación de garantías fundamentales. De esa forma, prueba ilícita se entiende como aquella obtenida con inobservancia de las garantías fundamentales. (p. 172)

2.2.4. La actividad jurisdiccional.

Según Ledesma (2005) enseña que:

La actividad jurisdiccional implica el poder de resolver los conflictos entre los particulares o entre estos y el Estado. Es una manifestación de la soberanía del Estado derivada de la voluntad popular. Este poder se manifiesta de manera absoluta, puesto que solamente aquellas personas investidas de autoridad para juzgar lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada. (p. 500)

2.2.4.1. Poder Judicial.

Para el Instituto de Defensa Legal (2003) indica que:

El Poder Judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional o potestad de ‘administrar justicia’, como la llama la actual Constitución peruana (artículo 138, párrafo 1), comprende los siguientes actos:

- 1) La tutela de los derechos fundamentales;
- 2) La tutela de los derechos ordinarios e intereses legítimos;
- 3) La sanción de los delitos;
- 4) El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas;
- 5) El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria;
- 6) El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con

rango de ley.

Asimismo, si bien es cierto que el Poder Judicial interesa principios de jerarquía, unidad y exclusividad; vale recalcar que la actividad jurisdiccional se desarrolla en el marco de un proceso, lo que implica la existencia de una controversia entre dos o más partes sobre la aplicación del Derecho a un caso determinado, así como que éstas cuenten con la oportunidad de esgrimir y probar sus argumentos a lo largo de una sucesión ordenada de actos, bajo la dirección y decisión final de un tercero ajeno a los litigantes, que actúa investido de autoridad.

Para que esté dotado de validez jurídica, el proceso en el cual se ejerce la potestad jurisdiccional debe cumplir un conjunto de “garantías mínimas” comúnmente conocidas como “debido proceso legal”, las mismas que han sido formuladas en el ámbito del Derecho Penal, pero que se extienden igualmente a otros órdenes judiciales (civil, laboral, fiscal, etcétera).

2.2.5. El proceso penal.

Sánchez (2004) señala:

Primero, que el proceso penal se da para garantizar, que para que un hecho sea considerado como delito requiere que sea sometido al juicio del juez penal; y, como segundo precepto nos muestra al proceso como una garantía de justicia tanto para la sociedad como para el individuo sometido a ella. (p. 165).

2.2.5.1. Clases de proceso penal según el Código de Procedimientos penales.

A. El proceso penal sumario.

Según De la Cruz (2001) esta clase de procesos son:

Los que con mayor frecuencia se han de ver y tramitar, y eso en razón de que su aplicación se centra a aquellos delitos considerados de mediana y pequeña gravedad. Si bien es cierto en el Código de Procedimientos Penales no se ha previsto este tipo de proceso; estos se encuentran legislados en una ley especial; es decir en decreto legislativo N° 124 así como en la ley 26689, en donde no solo se dan a conocer las pautas que se ha de seguir en el trámite procesal de una investigación, sino que también tácitamente se nos hace conocer cuáles son los delitos que se han de tramitar en la vía sumaria. (p. 82).

a) Características.

Para la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (2005)

En el caso del proceso penal sumario las funciones de investigación y juzgamiento se concentran en una sola persona, el juez penal, lo que pone en riesgo el principio de imparcialidad en la administración de justicia, y la consiguiente desconfianza de los usuarios del sistema” (p. 9).

Sánchez Velarde (2004) menciona cinco características del proceso penal sumario consagrado en el Decreto Legislativo N°124:

Primero, la forma de inicio del procedimiento, diligencias judiciales, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de

impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario, segundo, el plazo en el procedimiento es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido de fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más, tercero, no hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará sentencia previa acusación fiscal, cuarto, la sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior, y, por último, en este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. (p.45).

b) Inicio del proceso penal: La Denuncia

Para Rosas Yataco (2005), la denuncia es:

El acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita) emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito, asimismo, recalca que cualquier persona está facultado para denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

La denuncia es un medio informativo que se utiliza para poner en conocimiento del Ministerio Público, en forma verbal o por escrito, lo que se conoce respecto a la “comisión de hechos que son o pueden ser delictivos”. Con la denuncia, en realidad se inicia el procedimiento penal, pues ésta da origen a la averiguación previa. (Adato, 2000, p. 34)

c) La Instrucción

Sánchez (2011) menciona que:

La actuación del Ministerio Público en materia penal destaca su intervención en la fase de investigación preliminar o policial, de la cual es su titular, bajo la denominada conducción de la investigación.

El Tribunal Constitucional en el caso Canturias Salaverry ha manifestado:

Constitucionalmente corresponde a los fiscales – representantes del Ministerio Público- hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estima procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo 52.

d) Formalización de Denuncia Penal

Para efecto de la formalización de la denuncia ante el órgano jurisdiccional, es doctrina predominante en nuestro medio que no se requiere una convicción plena de parte del fiscal sobre los hechos atribuidos ni de la vinculación de los elementos probatorios con el autor, pues, precisamente –y de acuerdo con el modelo mixto del Código de Procedimientos Penales– le corresponde al juez la investigación judicial formal llamada instrucción. Por lo tanto, se debe exigir al fiscal que los resultados de la investigación preliminar concluyan, de ser el caso, en un juicio jurídico razonable sobre la realización del delito y la participación del imputado en éste; y fundamentar la necesidad de pasar a la investigación judicial. En este punto es gravitante la calificación jurídica inicial

que hace la fiscalía en orden a esperar su aceptación por el juez y de esta manera cumplir con el mandato constitucional de ejercitar la acción penal e intervenir en el proceso en la defensa de la legalidad y la persecución del delito (Sánchez, 2010, p. 228).

e) Dictamen de Acusación Fiscal

El V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (2009), menciona que a partir del Fundamento 6° del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, con respecto al control de la acusación fiscal, que en este acto del Ministerio Público, *el Fiscal fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional.*

f) Auto de Apertura de Instrucción

Según la RAE Jurisprudencia (2008):

El auto de apertura de instrucción determina no sólo el inicio del proceso penal, sino también el curso de la investigación (...), asimismo, el juez instructor tiene tres opciones ante una denuncia fiscal provincial: i) Dictar el auto apertorio de instrucción; ii) Denegar el procesamiento penal; o iii) Devolver la denuncia. En cuanto a la primera opción, debemos mencionar que el auto apertorio de instrucción es inimpugnable (...), no obstante en cuanto a los extremos que establecen medidas

cautelares tanto personales como reales, éstos si son apelables. (...) El artículo 77° del Código de Procedimientos Penales de 1940, establece requisitos de procesabilidad concurrentes para abrir instrucción (...) En cuanto a la motivación y contenido del auto apertorio de instrucción, la norma procesal establece que dicho auto deberá ser motivado y, en consecuencia, contendrá los siguientes puntos:

- Los hechos denunciados. Se debe realizar un relato circunstanciado, preciso y pormenorizado de los hechos con relevancia penal que se atribuyen al imputado.
- Los elementos de prueba en que se funda la imputación. Se debe valorar si los indicios recolectados guardan relación con la comisión del delito y si acreditan la condición de autor o partícipe del inculpado.
- La calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado. Se debe describir y enunciar de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia.
- La motivación de las medidas cautelares de carácter personal y real. Deberá contener la fundamentación de cada uno de los presupuestos materiales (prueba suficiente, pena probable y peligro procesal); además se debe establecer en la resolución la razón que justifica la aplicación de la medida.
- La orden del acusado de presentarse a proporcionar su manifestación o declaración instructiva.

- Los actos procesales que deben practicarse en la instrucción. Estas constituyen las primeras diligencias a realizarse a fin de reunir los medios probatorios que permitirán esclarecer los hechos materia de imputación, sobre la base de éstos se abrirá paso a nuevos actos de investigación.

g) La Sentencia

Adato (2000) menciona que:

La sentencia es la decisión del juez que declara el derecho y determina si existe o no delito. En su caso, si la persona a quien se le imputa lo cometió, y de ser así, la pena a que se haya hecho acreedor, pronunciándose igualmente sobre la procedencia o improcedencia de la reparación del daño causado por el delito, sobre la imposición de alguna otra sanción accesoria, y sobre la procedencia del otorgamiento de algún beneficio a favor del sentenciado. Al concluir esta instancia puede ocurrir que las partes, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, no estén de acuerdo con la sentencia que haya emitido el juzgador, ante lo cual disponen del recurso de apelación para impugnarla. Con lo anterior se origina el procedimiento de segunda instancia, en el cual el superior del juez revisará la sentencia pronunciada, para examinar la legalidad de la misma. Esto es, si se aplicó la ley correspondiente, si no se aplicó inexactamente ésta, si no se violaron los principios rectores de la valoración de la prueba, si no se alteraron los hechos y si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, si no se apartó de los principios contenidos en el Código Penal y en el Código de

Procedimientos Penales correspondiente. (pp. 20-21)

La sentencia es la resolución generada o nacida de un acto jurídico estatal, en tanto es el juzgador quien por la investidura que se le es otorgado administra justicia (Cristóbal, 2017).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, 1994).

Para García Rada (1984),

La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo.
(Citado por Cubas, 2017, p. 158)

2.2.6. *El Proceso Penal Sumario.*

Rosas (2005), precisa que al proceso penal sumario podemos conceptuarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por la ley, recurriendo supletoriamente a las

reglas del proceso penal ordinario (p. 543).

Para (Baumann, 1986) El proceso penal sumario presenta como carácter esencial la concentración en una sola persona de las funciones de investigación y juzgamiento (p. 49).

A. Características.

Para la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (2005), en el caso del proceso penal sumario las funciones de investigación y juzgamiento se concentran en una sola persona, el juez penal, lo que pone en riesgo el principio de imparcialidad en la administración de justicia, y la consiguiente desconfianza de los usuarios del sistema. (p. 9)

Sánchez (2004) menciona cinco características del proceso penal sumario consagrado en el Decreto Legislativo N°124:

Primero, la forma de inicio del procedimiento, diligencias judiciales, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.

Segundo, el plazo en el procedimiento es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido de fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más.

Tercero, no hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará sentencia previa acusación fiscal.

Cuarto, la sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior.

Por último, en este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. (p.45)

2.2.7. Los sujetos del Proceso.

A. El Agraviado.

Machuca Fuentes (2004) afirma que:

Este es el personaje más importante del proceso, sobre el cual gira todo el desarrollo del mismo, relegando a un segundo plano al afectado, aquel que sufre en forma directa las consecuencias del delito. Sin embargo, cuando el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad y se inicia la investigación, el agraviado es sustituido en el ejercicio de la acción represiva por el Estado y pasa a ser un espectador, y aunque se le reconoce intervención en el proceso mediante el instituto de la ‘parte civil’ solo tiene derecho, en caso de una condena, a lograr un resarcimiento mediante la denominada ‘reparación civil’.

(p. 1)

Por otro lado, el mismo Machuca Fuentes (2004) enseña que:

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público, se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido” (p. 1).

B. El Imputado.

Mixán Mass (2006) señala que: es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado (p. 154).

De la misma forma Sánchez Velarde (2006) sostiene que, el imputado es la persona

al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable (p. 140).

C. *El Ministerio Público.*

El Instituto de Defensa Legal (2003), señala que:

El rol del Ministerio Público en el proceso penal constituye la tarea de conducir la investigación de hechos delictivos, formular denuncias penales y sustentarlas sobre la base de pruebas, de tal manera que el Ministerio Público inicia su actuar con el manejo de la investigación preliminar, pues la normativa constitucional plantea que ésta le corresponde a él, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú o solicitando apoyo de otros organismos públicos o privados para dilucidar los hechos; asimismo, de reunirse los requisitos básicos, puede formalizar la denuncia directamente. Después de la formalización de la denuncia, el Ministerio Público asume la posición de parte en el proceso penal instaurado, de tal manera que podrá litigar como parte acusatoria. Esta primera fase del proceso es conocida como la etapa de instrucción o investigación judicial. Si se trata de un proceso sumario, al final de la instrucción le corresponderá al fiscal formular dictamen, el mismo que puede ser acusatorio o no acusatorio, dependiendo de las pruebas y evidencias que la propia fiscalía ayude a incorporar al proceso judicial.

D. *La Policía Nacional del Perú.*

Señala el Instituto de Defensa Legal (2003), que:

De acuerdo con la Constitución y con su propia Ley Orgánica, la Policía tiene

entre sus funciones investigar el delito, pero bajo la dirección del Ministerio Público, institución encargada, por mandato constitucional, de conducir la referida investigación (artículo 159, inciso 4 de la Constitución Política de 1993).

La policía nacional constituye un órgano destinado a la investigación y el esclarecimiento de los delitos; investiga los delitos públicos y actuar inmediatamente, a fin de comprobar su comisión y descubrir a los delincuentes, así como detenerlos si mediara flagrancia delictiva; además está autorizada para recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito que corran el riesgo de desaparecer y ponerlos a disposición judicial, cuanto para iniciar la correspondiente actividad pericial –a través de sus laboratorios científicos.

E. El Juez Penal.

Para Binder (2002) el Juez es:

Un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado “poder jurisdiccional”. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional – que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto – como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional – que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto. (p. 294)

2.2.8. La Sentencia.

Adato (2000) menciona que:

La sentencia es la decisión del juez que declara el derecho y determina si existe o no delito. En su caso, si la persona a quien se le imputa lo cometió, y de ser

así, la pena a que se haya hecho acreedor, pronunciándose igualmente sobre la procedencia o improcedencia de la reparación del daño causado por el delito, sobre la imposición de alguna otra sanción accesoria, y sobre la procedencia del otorgamiento de algún beneficio a favor del sentenciado. Al concluir esta instancia puede ocurrir que las partes, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, no estén de acuerdo con la sentencia que haya emitido el juzgador, ante lo cual disponen del recurso de apelación para impugnarla.

Con lo anterior se origina el procedimiento de segunda instancia, en el cual el superior del juez revisará la sentencia pronunciada, para examinar la legalidad de la misma. Esto es, si se aplicó la ley correspondiente, si no se aplicó inexactamente ésta, si no se violaron los principios rectores de la valoración de la prueba, si no se alteraron los hechos y si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, si no se apartó de los principios contenidos en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales correspondiente. (pp. 20-21)

Según Sánchez (2009) la sentencia es: La forma por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso (p. 211).

Para Gimeno viene a ser la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la condena o absuelve con todos los efectos materiales de la cosa juzgada (citado por Sánchez, 2009, p. 211).

En ideas de García Rada, la sentencia es: el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo (citado por Cubas Villanueva, 2017, p. 158).

2.2.8.1. Partes de la Sentencia.

Comúnmente, la sentencia tiene las siguientes partes: a) parte expositiva; b) parte considerativa, y c) parte resolutive (León, 2008, p. 15).

A. Parte Expositiva.

Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008).

B. Parte Considerativa.

Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015).

En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122° del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015)

C. *Parte Resolutiva.*

La parte resolutiva de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia (Horst Schönbohm, 2014, p.67).

2.2.8.2. *Motivación de la Sentencia.*

Castillo Alva (2014) sostiene que la doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en juez de sus jueces (p. 4).

Finalmente, Sánchez (2006), señala que la motivación de la sentencia constituye un acto que ennoblece y dignifica la función judicial y, además, expresa la sujeción del sistema de justicia al Estado Democrático dentro del cual el poder judicial se erige

como su defensor (p. 624).

2.2.8.3. *Respecto a la Sentencia de primera instancia.*

A. *Consideraciones de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.*

Para Guzmán (1996) la parte expositiva debe contener “los datos individualizadores del expediente, “la indicación de las partes” o “un resumen de las cuestiones planteadas”. Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina (...), en esta parte deberá sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes (p. 56).

i. *Encabezamiento.*

Para Talavera (2011) es la primer parte de una sentencia, su contenido se basa netamente en: los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p.45).

ii. Asunto.

Para León (2008) es la formulación del diseño problemático sobre el cual va a girar todo el proceso, sus componentes básicamente son las imputaciones que se atribuye a determinada persona acusada penalmente (p.12).

iii. Objeto del proceso.

Según San Martín (2006) constituye “el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”.

iv. Hechos acusados.

Para San Martín (2006) son los hechos que fijados por el Ministerio Público en la acusación, son además los que serán objeto de debate, tanto por la parte acusadora como por la parte de la defensa técnica del acusado, rige el principio de contradicción.

v. Calificación jurídica.

Es una figura de especial relevancia para la apropiada defensa del imputado y, a pesar de lo dicho en el sentido de que el imputado se defiende solamente de los hechos imputados, la calificación que se le da a esos hechos es parte fundamental del derecho a la formulación precisa de cargos (San Martín, 2006).

vi. Pretensión penal.

Es la solicitud efectuada por el Fiscal, en virtud a su potestad de persecutor del

delito, en consecuencia, su pretensión es la aplicación de una pena al acusado por un determinado hecho considerado (Cristóbal, 2017, s/p).

vii. Pretensión civil.

Es la solicitud efectuada por el representante del Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida, cuya finalidad es reparar el daño surgido por el delito, como su propio nombre lo afirma esta pretensión es de carácter eminentemente civil (Cristóbal, 2017, s/p).

viii. Postura de la defensa.

Es la posición que tiene el imputado y su defensa técnica dentro del proceso, es decir, mantienen una perspectiva defensiva para la absolución de los cargos o la atenuación punitiva, según los casos penales (Cristóbal, 2017, s/p).

B. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Para San Martín (2006) señala que la parte considerativa contiene “la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no”, imponiendo de esta manera al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

a. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en el juicio argumentativo que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto

de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento (p. 145).

La exigencia de la motivación fáctica (de los hechos) responde a la necesidad de controlar el discurso probatorio del juez, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal. (Segura, 2007, p. 56).

b. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).

Para San Martín (2006) la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el examen de la aplicación normativa o jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo orientarse en la culpabilidad del sujeto procesado y examinar si se demuestra una causal de supresión de dicha culpabilidad o exculpatoria; de igual forma, establecer la subsistencia de paliativos “atenuantes” específicos y genéricos, así como de agravantes genéricas, para así comprobar la individualización de la pena.

c. Determinación de la Pena.

En lo que atañe a la determinación de la pena debe contener la precisa indicación de ella en su entidad definitiva; mientras que es necesario indicar en la motivación -bajo pena de nulidad-, todo el procedimiento seguido para llegar a la determinación conclusiva de la pena: pena-base; modalidad y entidad de eventuales aumentos o disminuciones por circunstancias agravantes o

atenuantes, etcétera.

d. Determinación de la Reparación Civil.

Según Segura (2007) cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se hayan mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente (p. 25).

C. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Tiene como finalidad el pronunciamiento del objeto del proceso, así como de todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, se menciona también las ocurrencias de las partes procesales durante el curso del juicio oral. Doctrinariamente se dice que, la parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.8.4. Sentencia de segunda instancia.

A. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

i. Encabezamiento.

Para Talavera Elguera (2011) esta sección, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que admite la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) La ciudad y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;

c) Antecedente del delito y del agraviado, de igual forma las generales de ley del procesado, es decir, sus nombres y apellidos completos, apodos o sobrenombre si los tuviera, y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) La referencia del órgano jurisdiccional que consigna la sentencia;

e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Objeto de la apelación.

Para Vescovi (1988) son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

ii. Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

iii. Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

iv. *Pretensión impugnatoria.*

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

v. *Agravios.*

Para Vescovi (1988) son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis.

vi. *Absolución de la apelación.*

Según Vescovi (1988) la Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que el fallo de segunda instancia aqueja los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se autoriza a las partes procesales emitir su oposición si fuera el caso respecto de la pretensión impugnatoria del apelante.

vii. *Problemas jurídicos.*

Es la delimitación de la materia jurídica objeto del proceso los que se configuraran dentro de la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de

segunda instancia, estas resultan naturalmente de la pretensión impugnatoria, así mismo, los fundamentos del recurso de apelación respecto de los extremos planteados, y de la sentencia de primera instancia, ya que no pueden ventilarse en sede apelatorio todas los fundamentos ni todas las pretensiones dadas en el proceso, sino las que trasciendan penalmente. (Vescovi, 1988).

B. Elementos esenciales de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

a. Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b. Fundamentos jurídicos.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c. Aplicación del principio de motivación.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

a. Decisión sobre la apelación.

i. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

ii. Prohibición de la reforma peyorativa.

Según Vescovi (1988) es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, sin embargo, se obtiene la ratificación de la sentencia de primera instancia, pero no disponer en forma perjudicial del apelante, ello se da únicamente cuando las dos partes del proceso impugnan, siendo así posible la aplicación de una reforma en peor del impugnador.

iii. Resolución correlativa con la parte considerativa.

Una sentencia cualquiera sea la instancia debe estar concordada sistemáticamente, es decir debe concordar armoniosamente los hechos y el derecho. Pues por principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, la decisión de segunda instancia le corresponde tener un paralelismo con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

iv. Resolución sobre los problemas jurídicos.

Refiere Vescovi (1988) respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

v. Descripción de la decisión.

El fundamento legal de la sentencia de segunda instancia esta prescrita en el artículo 425° del Código Procesal Penal del 2004, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia”.

2.2.9. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

Para Quintero Olivares (2001), los delitos patrimoniales constituyen:

Un sector clave en el estudio del derecho penal dado el volumen de esta clave de delincuencia, de la que diariamente se ocupa el sistema de justicia penal. En este módulo, hemos examinado las diversas formas típicas de la delincuencia contra el Patrimonio, en su tratamiento legal en el código penal español del 1995, con las diversas modificaciones que se han producido posteriormente entre las que destacan las novedades introducidas en el 2003 y en el 2010.

También en relación con esta clase de comportamiento delictivo el derecho penal ha tenido que adaptarse a las nuevas necesidades derivadas de nuevas formas de ataque a los bienes jurídicos patrimoniales que tienen que ver en gran parte con los riesgos procedentes del uso masivo de tarjetas electrónicas o de telecomunicaciones, además de los retos que supone la delincuencia organizacional. Las diversas formas se han examinado desde una perspectiva crítica, con un análisis de las tendencias políticas criminales que reflejan y de la problemática que suscita la aplicación de las respectivas tipologías.

2.2.9.1. La teoría del delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

La teoría del delito de acuerdo a lo sostenido por Melgarejo (2014) indica que:

Es considerada como una construcción o estructuración de conocimientos, proposiciones metódicas, sistemáticas, ordenadas y organizadas que facilitan la definición y análisis inmediato de “delito” como conducta humana diversa. Estudia al delito, sus elementos y características comunes. Es decir, con esta teoría se intenta llegar a la definición del “delito”, clasificando todas las características comunes que debe reunir cualquier conducta humana para ser calificada como tal (...). (p. 187)

A) *La Tipicidad.*

Según Melgarejo (2014) “La tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto agente, de un hecho real (acción concreta) al “tipo penal” (descrito en la ley)” (p. 240).

B. *El Tipo Penal.*

Melgarejo (2014) afirma que el tipo penal es la descripción concreta de la acción establecida en la ley penal (p. 238).

Según Jakobs (1997) manifiesta que es el conjunto de los elementos con los cuales se define un comportamiento que, si acaso, es tolerante, en un contexto de justificación, se denomina tipo de injusto (p. 247).

Tipo es concebida como una figura jurídico penal realizada por el legislador, describe de una expresamente un hecho considerado delito, con la convicción permanente de la protección de bienes jurídicos y la imposición de una pena como resultado de una valoración de la conducta del sujeto agente. (Cristóbal, 2017, s/p.).

C. *La Tipicidad Objetiva y Subjetiva.*

Doctrinariamente y jurisprudencialmente se ha sostenido que la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. En tanto comprende una parte subjetiva y otra objetiva. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido va a establecer si un determinado protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal el tipo penal (Cristóbal, 2017, s/p).

Por ejemplo, teóricos españoles consideran que los elementos que integran cualquier tipo penal son la acción, los sujetos y el objeto. Algunos autores añaden, además, otro elemento: tiempo y lugar de la perpetración del delito. E influyentes profesores italianos, previa advertencia sobre las dificultades que entraña hacer distinciones rígidas entre elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, entienden que los elementos objetivos fundamentales del hecho típico son:

- i.* la acción y sus presupuestos,
- ii.* el objeto material del acto,
- iii.* el resultado y
- iv.* la relación de causalidad. Siguiendo los más importantes avances de la doctrina universal, autores colombianos señalan que el tipo penal se encuentra conformado en su estructura objetiva por elementos necesarios o esenciales propios de todos los tipos, que básicamente son:

- b.** el autor, que puede ser simple o calificado,
- c.** la parte externa del acto,
- d.** el resultado típico (lesión o peligro de lesión al bien jurídico) y
- e.** por la relación causal y la imputación jurídica del resultado...

Algunos tipos pueden contener elementos objetivos complejos, condiciones de tiempo, modo, lugar, especiales formas de actuación, e incluso medios especiales de ejecución o aun particulares elementos normativos.

D. Valoración de la Tipicidad Objetiva.

Para la determinación de la tipicidad objetiva, se alude fundamentalmente a la

demostración de los consiguientes elementos, los cuales son:

i. El verbo rector.

Respecto al verbo rector esta comprende la conducta requerida para la sanciona a imponerse mediante un juicio de imputación, además se puede vislumbrar el grado de participación, el grado de desarrollo del hecho delictivo y la aplicación de una sanción (Cristóbal, 2017, s/p).

ii. Los sujetos.

Esta referido al individuo o persona natural que se arroga la realización de un hecho considerado delictivo, con lo cual se encuadra en el tipo penal desarrollado en el catálogo de delitos. (Cristóbal, 2017).

a. Sujeto activo

Peña y Almanza (2010) afirman que: el sujeto de la acción es el ser humano, aunque el sujeto puede ser otro, pero si no es un ser humano, no puede ser considerar delito (p. 104).

b. Sujeto pasivo.

Según Peña y Almanza (2010) el sujeto pasivo es: “el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro”. Se debe manifestar también que la ley protege los bienes jurídicos de las personas jurídicas (tales como las empresas, asociaciones, colectivos entre otros).

iii. Bien jurídico.

Se afirma dentro de la dogmática penal que un bien jurídico es aquella construcción dogmática-jurídica que corresponde a aquella finalidad o

propósito valiosa y apreciable, que debe protegerse por intermedio de mecanismos jurídicos, y que dentro Derecho Penal debe operar en última instancia, es decir este mecanismo de protección de los bienes jurídicos debe intervenir en *ultima ratio* (Cristóbal, 2017, s/n).

E. Elementos normativos.

Por elemento normativo se debe entender aquel término legal que exige una valoración, una decisión sobre su contenido. Siguiendo a Mezger (1974), cabe decir que “los elementos normativos se refieren a aquellos datos que no pueden ser representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma. Se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho”.

F. Elementos descriptivos.

Entendemos por elemento descriptivo aquel término legal cuyo contenido viene determinado por el sentido que el uso del lenguaje da a la expresión. Se trata de realidades naturalísticas, perceptibles por los sentidos, a los que el lenguaje se refiere con expresiones comunes. Se trata de realidades perceptibles por los sentidos, a los que el lenguaje se refiere con expresiones comunes. Mezger (1974) los define como: “determinados estados y procesos corporales y anímicos que deben ser comprobados caso por caso por el juez cognoscitivamente” (p. 365).

G. La Antijuricidad.

Según Hans Welsel (1987) enseña que:

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma

prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. (pp. 76-77)

Según López Barja de Quiroga (2004):

La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. (p. 181)

H. La Culpabilidad.

La culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido mediante una pena estatal. Es al mismo tiempo un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena. (Heinrich, 2003, p. 1)

En la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico. Sus elementos son: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta. (Hinostraza, 2006, p. 179).

I. La Imputabilidad.

Para poder declarar culpable a un sujeto que ha realizado un injusto penal (conducta típica y antijurídica) es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas – psíquicas y físicas – que le permitan comprender la antijuricidad de su acción y poder adecuar su conducta a dicha comprensión. (Hinostraza, 2006, p. 180)

a) Causas de no culpabilidad.

i. Error de Tipo.

El error de tipo según Bacigalupo Zapater (2004), “en todos los casos elimina el dolo, restando sólo la posibilidad de considerar una eventual tipicidad culposa si se trata de un error vencible (siempre que se encuentre prevista la estructura típica para el delito de que se trate [confusión propia del tipo delictivo])”.

Peña y Almanza (2013) afirman que:

El error de tipo “no es más que la falta de representación requerida por el dolo. El error de tipo será vencible cuando el sujeto, aplicando el cuidado debido, pueda salir del error en que se hallaba y, por ende, no realizar el tipo objetivo. En tal supuesto, si existe tipo culposo y se dan los demás requisitos de esa tipicidad, la conducta será típica por imprudencia, pero nunca por dolo. Cuando el agente, aplicando el cuidado debido, tampoco hubiese podido salir del error en que se hallaba, la acción no sólo será atípica del tipo doloso sino también de su eventual tipicidad culposa. (p. 164)

ii. Error de prohibición.

Armaza Galdós (1993) enseña que:

Obra en error de prohibición el sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica el bien jurídico tutelado. Una creencia equivocada de su actuar lícito puede provenir o de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico, o del pensamiento de que le

ampara una eximente por justificación que realmente no se da o porque dándose, le otorga una amplitud tal que supone haber obrado dentro de los fueros de la norma permisiva o, finalmente, porque imagina la concurrencia de circunstancias ajenas al hecho que, si por el contrario, concurriesen, meritarían justificarlo. (p. 2)

iii. Miedo Insuperable.

La causal se fundamenta en el acentuado estado de perturbación anímica que, sin convertir al agente en inimputable, le produce el hecho de tener en perspectiva un mal que lo determina a realizar un acto punible para eludir el otro mal igual o mayor que lo amenaza. (Roy Freyre, 1998, p. 99)

Este es un supuesto de inculpabilidad incluido por el Código Penal de 1993 (artículo 20º inciso 7). El miedo es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, siendo dichos estímulos externos al agente. El miedo no debe entenderse como terror, pues aun afectando psíquicamente al autor, le deja una opción o posibilidad de actuación.

A nuestro parecer el miedo para ser considerado insuperable, debe cumplir la exigencia media de soportar males y peligros. En este supuesto pueden circunscribirse los casos de comuneros que brindaron alimentos a los grupos terroristas por temor a que ellos los maten.

b) El dolo.

Según Bustinza Siu (2014):

Es un reproche objetivo cuando el sujeto desde una perspectiva ex ante pudo prever objetivamente de forma privilegiada el apartamiento de una

norma directiva de conducta, imprudencia por el contrario es también un reproche objetivo cuando el sujeto desde una perspectiva ex ante pudo prever objetivamente de forma atenuada el apartamiento de una norma directiva de conducta. (p. 10)

c) *La Punibilidad o pena*

La punibilidad es el último elemento esencial del concepto analítico del delito. Una vez hemos determinado que la conducta ilícita es reprochable, todavía queda la cuestión sobre la exigencia de responsabilidad, la punibilidad. En este punto, el principio de subsidiariedad exige tener en cuenta, al menos, consideraciones sobre la necesidad de pena y su medida. Las consideraciones sobre la responsabilidad no se contestan con un “sí o no”, sino que nos ofrecen respuestas sobre la propia magnitud de la categoría.

El fundamento de la punibilidad está en la moderna comprensión del *ius puniendi*: la utilidad y necesidad de la exigencia de responsabilidad, idea básica de toda utilización de recursos públicos, ayuda a agrupar toda una serie de instituciones que sirven para establecer el carácter imprescindible de la reacción penal.

Es aquella consecuencia jurídico penal, prescrita por la ley, y su imposición se debe a fundamentos político criminal de atribución de responsabilidad penal por la vulneración o puesta en peligro de un bien jurídico protegido.

2.2.10. *Del delito investigado en el proceso penal en estudio*

A. *Identificación del delito investigado*

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Apropiación Ilícita (Expediente

B. Ubicación del delito de apropiación ilícita en el Código Penal

El delito de Apropiación Ilícita se encuentra comprendido en el Código Penal, Esto regulada en el Título V Parte Especial Delito, Título I; Delito Contra el Patrimonio – Apropiación ilícita.

a) Delito de Apropiación Ilícita

Paredes (2016) indica que:

La apropiación ilícita es el acto cometido por un agente delictivo, en su provecho o en el de un tercero; haciendo suya en forma indebida un bien mueble, una suma de dinero o cualquier objeto que se haya entregado para la guarda o depósito, a título de administración o cualquier otro título no traslativo de dominio, existiendo la obligación de devolver oportunamente el bien entregado en custodia. (pp. 251- 252)

En la apropiación ilícita, la capacidad de disposición del propietario resulta afectada por el abuso de confianza, siendo precisamente este hecho el que justifica la punibilidad del incumplimiento de la obligación de restituir; de no concurrir tal abuso, no habría apropiación ilícita.

Según Cabanellas (1982) refiriéndose a la apropiación indebida, denominación que se tiene en Argentina, que en el Perú equivale a la apropiación ilícita, señala: incorporación, por acto espontaneo, de una cosa a nuestro patrimonio, cuando se carece de derecho para ello. (p. 345)

En el Exp. 3567-97, Lima, se afirmó que:

Existe apropiación ilícita cuando el agente realiza actos de disposición o un uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido ilícitamente por un título que no le incorpora un derecho, sumando a su patrimonio, ya sea el bien del que se ve privado el propietario, ya el valor incorporado a él; esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión. A lo que se agrega el hecho que el ilícito materia de imputación es eminentemente doloso –animus doloso–; por lo que el agente debe conocer y querer la apropiación, requiriéndose, además un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse de un bien y la obtener un beneficio o provecho.

b) Tipo penal.

Conforme el Código Penal peruano en su artículo 190, prescribe textualmente:

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, sindico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinadas al auxilio de poblaciones que sufren consecuencias de desastres naturales u otras similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

c) Acción típica.

El comportamiento consiste en la apropiación de un bien mueble, dinero o un valor que se ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.

En si el delito de apropiación ilícita se concretiza cuando concurren obligatoriamente los elementos constitutivos que conforman el tipo penal. Son requisitos sine qua non sin, con los cuales la conducta sería atípica, teniéndose los siguientes:

i. Apropiarse indebidamente de un bien mueble, de una suma de dinero o de un valor

El núcleo del tipo está representado por el verbo “apropiar”. Dicho verbo constituye la esencia del delito de apropiación ilícita.

Quintano Ripollés (s/f) indica que:

Conviene dejar bien sentado que el nombre “apropiación” equivale a convertir algo ajeno en propio, debiendo entenderse como sinónimo de “adueñamiento”, por lo que están eliminadas de la apropiación indebida los usos abusivos y aun los dañosos que no presupongan el hacer suya la cosa. (s/p)

Es necesario tener presente en el delito de apropiación ilícita, dos momentos:

Primero: Consistente en la transmisión legítima de la posesión de la cosa por parte del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, con el título que produzca la OBLIGACIÓN de este último de entregarla o devolverla.

Segundo: La apropiación antijurídica por parte del poseedor legítimo (sujeto activo). Por cuanto no desea entregar ni devolver la cosa.

En si la apropiación es entendida como la incorporación a la esfera propia del patrimonio de aquello que fue recibido meramente a título posesorio. (Casación 301-2011, Lambayeque. f.j. 4.1)

Existe en la conducta ilícita el incumplimiento de una obligación futura nacida de una relación legal o contractual. Este ilícito requiere necesariamente la preexistencia del poder de custodia sobre un bien por un título que produzca la obligación de entregar devolver o hacer un uso determinado. Lo que fundamenta la mayor gravedad de la apropiación indebida es la ruptura de una obligación jurídica de devolución o entrega del objeto. La conducta típica descrita tiene como significado el disponer de la cosa como si fuera propia de manera que ello implica incumplimiento definitivo de la obligación de entrega o devolución. (Casación 301-2011, Lambayeque. f.j. 5.2 y 5.3)

Reátegui (2015), afirma que:

Por otro lado solo se producirá la obligación de devolver algo que previamente lo haya recibido, ya que si no se prueba que el sujeto activo lo haya recibido en términos no violento, entonces estaremos ante un delito de robo o hurto. (pp. 391-392)

En consecuencia por apropiarse la cosa se considera de ejecución de actos de disposición tendentes a que los bienes recibidos se integren en el propio patrimonio del sujeto activo, en perjuicio del sujeto pasivo, haciendo desaparecer la separación de patrimonios correspondientes al autor y a la víctima.

Debemos señalar que esta apropiación indebida debe recaer, respecto a un bien mueble, dinero o un valor.

En cuanto al bien mueble, conforme al Código Civil de 1984, tenemos:

Artículo 886.- Son muebles:

- 1.- Los vehículos terrestres de cualquier clase.*
- 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.*
- 3.- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.*
- 4.- Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.*
- 5.- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.*
- 6.- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares.*
- 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase.*
- 8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.*
- 9.- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.*
- 10.- Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.*

Por otro lado la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley 28677, en el artículo 2.4, refiriéndose a bien mueble, precisa: *Bien mueble: cualquier bien mueble o conjunto de bienes muebles, de acuerdo a la enumeración que contiene el Código Civil y la presente Ley. Para efectos de esta Ley, también se consideran bienes muebles las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes, las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.*

En cuanto al dinero, comprende a la moneda corriente. La moneda es un medio de cambio que se acepta generalmente en pago de bienes y servicios.

Cuando el artículo 190 del Código Penal, se refiere a valor, debemos entender a los objetos de comercio que contienen en sí mismos la expresión de su importe y que representan determinadas sumas o intereses, y además, son materia de contratación en bolsa.

Hugo Vizcardo (s/f), comentando en cuanto al dinero y el valor, señala que:

En lo que respecta a las referencias específicas que el tipo hace con respecto al ‘dinero’ y al ‘valor’, nos pronunciamos en el sentido de que ellas resultan innecesarias puesto que pueden, perfectamente, ser comprendidas dentro de la noción amplia de ‘bienes muebles’. Tal vez el fundamento de la referencia específica y aparentemente diferenciada de tales bienes, se deba más bien a criterios de prevención general, optando el legislador por señalarlos indicativamente, para lograr un mayor impacto preventivo. Dinero es el medio de cambio convencional, de

curso forzoso, impuesto por el Estado, que siguiendo una unidad patrón, se emplea para realizar las transacciones económicas. Por ‘valor’, debemos entender el concepto de título valor, que es el documento convencional, que representa o contiene derechos patrimoniales, como por ejemplo, las letras de cambio, cheques, pagarés, certificados de depósitos, acciones, warrant, etc. (s/p)

ii. Que el bien hubiese sido dado en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado

La ley hace mención al depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar o devolver”, fórmula analógica que permite abarcar todos los actos que transfieren materialmente la vigilancia o custodia del bien mueble, como por ejemplo: el mandato, el comodato, la prenda, la aparcería, arrendamiento, usufructo, etc.

En cuanto al depósito está regulado en el Código Civil: *Por el depósito voluntario el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante* (art. 1814 del C.C.).

El depositario debe poner en la custodia y conservación del bien, bajo responsabilidad, la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 1819 del C.C.).

El depositario no puede usar el bien en provecho propio ni de tercero, salvo autorización expresa del depositante o del juez. Si infringe esta prohibición, responde por el deterioro, pérdida o destrucción del bien, inclusive por caso fortuito o fuerza mayor. Esto lo precisa el artículo 1820 del C.C.

Por otro lado el Código Civil, señala en el artículo 1824: *El depositario responderá por el deterioro, pérdida o destrucción del bien cuando se originen por su culpa, o cuando provengan de la naturaleza o vicio aparente del mismo, si no hizo lo necesario para evitarlos o remediarlos, dando además aviso al depositante en cuanto comenzaron a manifestarse.*

Por otro lado el Código de Comercio, señala en el artículo 237: *Se reputará la comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio, y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista.*

Paredes (2016) afirma que: el concepto de “administración” debe ser entendido en un sentido amplio que abarque, así, todo acto que suponga el ejercicio de un mandato. Tenemos el “mandato” y la gestión de negocio (p. 268).

El Código Civil regula el mandato, así como la gestión de negocios.

- Mandato. Artículo 1790.- *Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.*
- Presunción de onerosidad. Artículo 1791.- *El mandato se presume oneroso. Si el monto de la retribución no ha sido pactado, se fija*

sobre la base de las tarifas del oficio o profesión del mandatario; a falta de éstas, por los usos; y, a falta de unas y otros, por el juez.

- *Extensión del mandato. Artículo 1792.- El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento. El mandato general no comprende los actos que excedan de la administración ordinaria, si no están indicados expresamente.*
- *Responsabilidad del mandatario. Artículo 1794.- Si el mandatario utiliza en su beneficio o destina a otro fin el dinero o los bienes que ha de emplear para el cumplimiento del mandato o que deba entregar al mandante, está obligado a su restitución y al pago de la indemnización de daños y perjuicios.*
- *Solidaridad en mandato conjunto. Artículo 1795.- Si son varios los mandatarios y están obligados a actuar conjuntamente, su responsabilidad es solidaria.*
- *Gestión de negocios, según el Artículo 1950.- Quien careciendo de facultades de representación y sin estar obligado, asume conscientemente la gestión de los negocios o la administración de los bienes de otro que lo ignora, debe desempeñarla en provecho de éste.*
- *Solidaridad en pluralidad de gestores. Artículo 1951.- Cuando los actos a que se refiere el artículo 1950 fueran asumidos conjuntamente por dos o más personas, la responsabilidad de éstas es solidaria.*

- Obligaciones del dueño de los bienes o negocios. Artículo 1952.- *Aunque no hubiese ratificación expresa, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la gestión, debe cumplir las obligaciones que el gestor ha asumido por él en nombre propio y hacerse responsable de ellas; reembolsar los gastos efectuados por el gestor con los intereses legales generados a partir del día en que se han realizado; e indemnizar los daños y perjuicios que haya sufrido el gestor en el desempeño de la gestión.* La misma obligación le concierne cuando la gestión hubiese tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente, aunque de ello no resultase provecho alguno.
- Responsabilidad del gestor. Artículo 1953.- *El juez apreciará las circunstancias que indujeron al gestor a encargarse de la gestión para fijar la amplitud de su responsabilidad, establecer el monto de los gastos que deban reembolsársele y fijar la indemnización por los daños y perjuicios que hubiere sufrido en el desempeño de la gestión.*

El Código Procesal Civil regula la administración judicial de bienes. A falta de padres, tutor o curador, y en los casos de ausencia o de copropiedad, se procede a designar al administrador judicial de bienes conforme al artículo 769 del CPC.

El administrador judicial de bienes tiene las atribuciones que le concede el Código Civil en cada caso, o las que acuerden los interesados con capacidad de ejercicio y que el juez apruebe. A falta de acuerdo, tendrá las que señale el juez

(artículo 763 del CPC).

El administrador judicial de bienes está obligado a rendir cuenta e informar de su gestión en los plazos que acuerden los interesados que tienen capacidad de ejercicio o, en su defecto, en los establecidos en el Código Civil y, en todo caso, al cesar en el cargo (artículo 774 del CPC).

Por otro lado tenemos las consideraciones, que la doctrina penal ha desarrollado, con respecto a lo que se señala como título en el Código Penal. Así, Roy Freyre, considera que:

El vocablo título significa aquí causa o fundamento de las citadas obligaciones. Compartiendo su opinión indica que dichos títulos no pueden ser sino aquellos dados por el derecho privado para regular los contratos y regir los derechos reales, siempre que no tengan por objeto la transferencia de la propiedad. (Citado por Paredes, 2016, p. 271)

Reátegui (2015) indica que: habrá de ser todo título “jurídico”, que convierte al sujeto activo en “depositario”, “administrador” u “comisionista”, dando lugar a un deber jurídico de devolución, esto es, de restituir el bien mueble a su legítimo propietario (p. 402).

Gonzales Rus citado por Reátegui (2015) señala que: estamos en presencia de un delito especial del que solo puede ser autor quien recibió el objeto material en virtud de alguno de los títulos que se especifican en el precepto.

iii. Que la apropiación se haga en provecho propio o en beneficio de un tercero

En definitiva, dice Paredes (2016) que:

Apropiarse significaba incorporar al propio patrimonio la cosa que se recibió en posesión con la obligación de entregarla o devolverla. La ley no demanda expresamente un perjuicio patrimonial para la víctima, sencillamente porque supone que no es concebible una apropiación ilícita exenta de agravio económico. El perjuicio debe ser efectivo (basta con desconocer el derecho de propiedad, o el derecho del poseedor mediato a que se re reintegre la posesión inmediata), en cambio es suficiente con que la ventaja sea potencial. (p. 275)

d) *Bien Jurídico tutelado*

Pizarro (2006) manifiesta que:

El bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita corresponde a dos de las facultades inherentes al patrimonio: la propiedad y el derecho de crédito. Por lo tanto, en la apropiación ilícita la propiedad es el bien jurídico protegido cuando se trata de bienes no fungibles, en los que se transmite la posesión y la obligación de retornar la misma cosa recibida; pero, en el caso del dinero y otros bienes fungibles, lo tutelado es el derecho de crédito que surge con la entrega del mismo, y exige que le sea devuelto un equivalente. (p. 99).

e) *Protección penal de patrimonio*

Pizarro (2006) asevera que:

Indudablemente, es necesaria la presencia de una valoración económica del objeto material del delito, a fin de que sea entendido como patrimonio. Sin embargo, se puede presentar como ejemplo el caso particular de la apropiación ilícita de libros contables, donde lo que el agraviado reclama no es sólo el soporte material, sino la información de valor contable contenida en dicho objeto. (p. 104).

f) *Elementos de la tipicidad objetiva*

Salinas (2013) manifiesta que:

La conducta delictiva de apropiación ilícita o indebida se configura cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero, se apropia, se adueña, adjudica o apodera de un bien mueble, dinero o un valor que ha recibido del sujeto pasivo en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien. (p. 1073)

i. *La Apropiación (Apropiación indebida)*

Pizarro (2006) argumenta que:

La apropiación, en el delito de apropiación ilícita, consistiría en hacer propio un bien o dinero de ajena pertenencia, recibido en virtud de un título que presupone necesariamente la obligación de entregarlo o devolverlo o de hacer un uso concreto y determinado,

atribuyéndose facultades que no ha recibido.

La conducta esencial que debe desarrollarse el agente lo constituye la “la apropiación”, es decir, la conducta por la cual el agente se apodera, adueña o adjudica a su favor un bien mueble que no le pertenece legalmente. Esto es, el agente en forma ilegal, lícita o indebida coloca dentro de su patrimonio un bien mueble que sabe perfectamente la pertenece a otro, quien por título lícito le confió por un tiempo determinado. (Salinas, 2013, p. 1072)

En ese orden de ideas, la apropiación ilícita consiste en apropiarse indebidamente de un bien mueble, o una suma de dinero (bien fungible) o un valor que se ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título de semejante consecuencias jurídicas que produzca la devolución o entrega de del mismo bien, para su provecho o de un tercero. (García, 2002, p. 273)

ii. *Formas de apropiación*

Pizarro (2006) manifiesta que:

En cuanto a las formas de apropiación ilícita, habría si el comportamiento descrito en la ley lo comete quien ya posee legítimamente la cosa, por el contrato que le dio origen. Las formas de apropiación que se pueden presentar son las siguientes: “*Apropiación por disposición*” (Compraventa, donación, permuta), “*Apropiación por consumo*”, Apropiación por retención, “*Apropiación por uso*” y “*Apropiación por malversación*”.

g) Sujeto Activo

Según Peña (2009):

Puede ser cualquier persona, pues de la propia estructuración típica se revela una condición específica para ser autor de este injusto, al requerirse una determinada relación jurídica con el sujeto pasivo, de la cual se derive el derecho de restitución que ostenta la víctima sobre el bien; por lo que se trataría de un bien especial. (p. 277)

Pizarro (2006) considera que, el sujeto activo solo puede ser el que ha recibido la cosa en depósito, comisión o administración o por título que produzca la obligación de entregarla o devolverla.

h) Sujeto Pasivo

Peña Cabrera (2009) sostiene que:

Será en definitiva el propietario, quien ve mermada sus facultades inherentes al derecho real de propiedad, cuando el bien mueble no es restituido a su esfera de custodia. En el supuesto de apropiación de bienes fungibles – específicamente dinero-puede ser titular de los derechos de crédito que emergen de cualquiera de los títulos a que se refiere el precepto. (p. 277)

i) Tipicidad Subjetiva

Según Paredes (2015) se requiere de dolo, el sujeto activo ha de conocer y querer la apropiación de un bien mueble ajeno. Además se requiere del elemento subjetivo del tipo, el ánimo de apropiarse, *animus sibi habendi*, que

comprende la intención de apoderarse del bien y la de obtener un beneficio o provecho que puede recaer sobre el sujeto activo o un tercero. (p. 275)

Así mismo, Reátegui (2015) enseña que:

Como apropiación son consideradas aquellas acciones a través de las que el autor de cualquier modo fundamente una relación real sobre la cosa ajena, siendo reconocida y probada hacia afuera por acciones exteriores objetivas, la voluntad de apropiación. Son pues, elementos y momentos característicos de la apropiación: 1. La voluntad de ocupar la posesión de propietario. 2. La acción reconocible exteriormente, y 3. La incorporación o disposición patrimonial.

j) Consumación

Pizarro (2006) manifiesta que, establecer el momento de consumativo del delito es relevante desde el punto de vista del derecho sustantivo, ya que éste fija el plazo de prescripción de la acción penal así como para la imposición de la pena.

Paredes (2016) indica que:

El resultado de la apropiación ilícita consiste en la apropiación, que se manifiesta al realizarse los actos de disposición o al negar haber recibido las cosas poseídas, y en el consecuente perjuicio que la apropiación produce en el titular del derecho o exigir la entrega o devolución de las cosas. (p. 276)

Roy Freyre considera que hay consumación en el momento en que el sujeto se apropia indebidamente de la cosa que poseía ilícitamente y de manera inmediata (citado por Paredes, 2016, p. 276).

El acto voluntario por el cual el agente tomó la determinación de incluir el bien en su dominación patrimonial necesita exteriorizarse de una manera indubitada para así determinar la consumación (Bramont – Arias Torres, 1998, p. 114).

El delito de apropiación ilícita se consuma con el apoderamiento del bien, esto es, cuando el inculpado, demandado en el proceso civil, se niega a devolver el bien que le ha sido dado en depósito, pese a haber sido requerido judicialmente, mediante notificación.

En consecuencia, la consumación de esta figura delictiva, presenta la conjunción del *animus lucrandi*, como expresión del aprovechamiento perseguido; y el *animus rem sibi habendi*, como representación de utilizar el bien como suyo (conforme al criterio jurisprudencial, en el delito de apropiación ilícita no basta con la retención del bien, sobre el que pesa la obligación de devolver, sino que dicha conducta debe ser completada con un ánimo subjetivo de querer comportarse como dueño del mismo, ejecutando actos propios de tal, como son la disposición o el uso para fines distintos para los que fuera recibido).

k) Antijuricidad

La antijuricidad de la conducta desarrollada por el agente o autor se presenta cuando aquel sin tener derecho que lo ampare o justifique se apropia a apodera

del bien mueble recibido en depósito o custodia. La ilicitud se traduce en el hecho de que en la conducta del agente no concurre alguna causa de justificación prevista en el numeral 20 de Código Penal. Los incisos 8, 9 y 10 del citado numeral del Código Penal muy bien pueden ser invocados como causa de justificación por aquella persona a la que se le atribuye el delito de apropiación ilícita. (Salinas, 2013, p. 1078).

l) Culpabilidad

Aquí se verifica si el agente es mayor de 18 años de edad y si no sufre alguna alteración mental que le haga inimputable. Luego de verificado que el sujeto es una persona imputable, se determinara si el sujeto pudo actuar de acuerdo a derecho y no apropiarse del bien ajeno, y finalmente, se verificara si el agente conocía realmente la antijuricidad de su conducta. Esto es, si el agente tenía plena conciencia de que estaba actuando ilícitamente al negarse a devolver o entregar un bien que no lo pertenecía. En este estadio podría presentarse error de prohibición. (Salinas, 2013, p. 1086)

m) Grados de desarrollo del delito

DE LA CONSUMACIÓN: Estamos ante un delito de resultado que es el provecho común ilícito, entonces al haber alcanzado este resultado el delito se habría consumado, el delito apropiación ilícito, se consumado con la obtención de un provecho económico ilícito por parte del sujeto activo o de un tercero.

DE LA TENTATIVA: Al ser un delito de resultado, admite el grado de tentativa, se da hasta antes de lograr el provecho económico ilícito, esta se da antes de recibir los bienes por parte del sujeto pasivo o habiendo recibido los

bienes aun no logra disponer de ellos.

n) La pena en el delito de apropiación ilícita

El delito apropiación ilícito, se halla penado conforme se indicó en líneas precedentes.

Pizarro (2006) manifiesta que:

Se puede apreciar, el delito de apropiación ilícita carece de un límite monetario- cuantía – para hacer selectiva y determinar su condición de delito o de falta, como sucede con delitos de cómo el hurto simple y los daños al patrimonio. (p. 333)

2.3. Marco Conceptual

Acción: En materia penal, es la conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión; en materia procesal, se conceptualiza como el derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Análisis. La RAE Lo define como distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. Examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual. Tratamiento psicoanalítico. Gram. Examen de los componentes del discurso y de sus respectivas propiedades y funciones. Inform. Estudio, mediante técnicas informáticas, de los límites, características y posibles soluciones de un problema al que se aplica un tratamiento por ordenador.

Bien jurídico: En Derecho pena se entiende por bien jurídico aquel contenido o valor esencial dentro de la sociedad que el estado debe proteger mediante el uso del *ius puniendi*, es así que, en los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, s.f, P. 132).

Derecho consuetudinario: Se refiere a actos practicados en determinado lapso, que, a fuerza de la repetición, son considerados obligatorios por la colectividad. (Instituto de Defensa Legal, 2003, p. 319).

Derecho fundamental: Es la gama de facultades y libertades (garantías) de las cuales gozan todas las personas por su propia condición y se basan fundamentalmente en la dignidad humana.

Expediente: (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, se debe entender que son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Parámetro: Dato o componente que se toma como base para iniciar un estudio o para examinar o apreciar una determinada situación (Diccionario de la RAE, 2001).

Partes. En el pleito se dice que los litigantes que están en situación opuesta parte actora (el o los demandantes) y parte demandada (aquel o aquellos contra quienes se dirige la acción) En los contratos se dice cada uno de los contratantes o del grupo que posee intereses comunes. (Ramírez, p.214).

Primera instancia. La instancia originaria, esto es donde comienza el juicio, pleito, demanda o proceso, Suele acaecer que los tribunales denominados de primera instancia no sean sino con relación a ciertos asuntos de su competencia pero no con respecto a otros. (Ramírez Gronda, p.234).

Prueba. Apreciación. Valoración de la prueba presentada por las partes, efectuada por el Juez durante el proceso. (Gran Diccionario Jurídico A.F.A, 2011).

Responsabilidad civil: Capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que puede asumir la responsabilidad y compromiso de sus acciones. Es la indemnización que debe abonar el condenado por cometer un delito para reparar los daños ocasionados a la víctima del mismo. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Responsabilidad Penal: Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

Corresponde a la investigación Cuantitativa y cualitativa.

Cuantitativa, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

Cualitativa, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación.

Según Mejía (2004) el nivel al que corresponde es el Exploratorio-descriptivo.

Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación.

Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha

sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura.

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformó las sentencias de primera y segunda instancia sobre Apropiación ilícita existentes en el Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio en primera instancia. Y en la Sala Penal Transitoria de la Provincia de Huaraz de la Corte Superior de Ancash como segunda instancia. La variable en estudio fue: la calidad de las sentencias de

primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el ANEXO N° 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Ha sido el expediente judicial Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.

Trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el

análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden al asesor.

3.6. Consideraciones éticas

Se tomará en cuenta la endomoral de la ciencia; es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

3.7. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserto como ANEXO N° 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre apropiación ilícita; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0214- 2011-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
	1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE HUARAZ EXPEDIENTE : 02114-2011-0-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA: F.G.J.R. ABOGADO : DR. P. M.F. A.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la</i>											

Introducción	<p>MINISTERIO PUBLICO: 1ºFISCALIA PENAL CORPORATIVA IMPUTADO : C.R.M. E. DELITO : APROPIACION ILICITA ABRAVIADO: S.L.L.A.</p> <p>RESOLUCION N° 33 HUARAZ, TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE VISTA; La instrucción seguida contra el acusado M.E.C.R., POR LOS DELITOS CONTRAEL PATRIMONIO- APROPIACION ILICITA, EN AGRAVIO DE L.A.S.L. preliminar llevada a cabo de fojas uno a cuarenta y cinco asiento cinco, se formaliza denuncia Penal por parte del señora fiscal provincial a fojas cuarenta seis a cuarenta ocho, emitiéndose el auto apertorio de fojas cuarenta seis a cuarenta ocho, emitiéndose el auto apertorio de instrucción de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos y tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza sumaria vencidos los plazos ordinarios y extraordinarios de instrucción, los autos son remitidos al despacho del representante del ministerio público , quien formula su acusación de fojas sesenta y cinco a sesenta y ocho ,subsanao mediante dictamen fiscal N 106 - 2013 que corre a fojas ciento venti uno a ciento venti tres y puesto los autos de manifiesto por el plazo común de diez días, se expidió sentencia condenatorio la misma que fue declarada nulo por resolución de vista numero diecinueve de fecha catorce de octubre del dos mis trece , concediéndose un plazo</p>	<p><i>sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</p>	X					4				
---------------------	---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>excepcional de treinta días; y cumplido dicho plazo se remitió los autos para alegatos, precluido este, ha llegado el momento de expedir sentencia y; CONSIDERANDO:</p> <p>REPRENSION FISCAL</p> <p>Que, según la fundamentación fáctica de la formalización de la denuncia efectuada por la representante de Ministerio Público: fluye de la investigación preliminar, que con fecha diecinueve de agosto del dos mil once, en circunstancias que el denunciante L.A.S.L., se encontraba en el interior del taller mecánica “Machete EIRL”, constituyéndose en el mencionado taller, el denunciado M.E.C.R., con la finalidad de obtener un préstamo de dinero ascendente a la suma de S/. 4,000 Nuevos Soles, a lo que el accionante accedió por tener una buena amistad con el denunciado, dejando el denunciado en garantía el auto de placa de rodaje TE – 4004 carrocería Station Wagon ,Marca Toyota, modeló Corola, Color Blanco, teniendo como plazo de un mes para devolver el vehículo,vencido el plazo establecido, el denunciado se acercó nuevamente al denunciante, a fin de pedirle otro préstamo, porque tenía gastos y que no había problemas puesto que el mencionado vehículo se encontraba en garantía y si no lograba devolver el préstamo, este último se quedaría con el vehículo, por lo que el denunciante le otorgo otro préstamo ascendente a la suma de tres mil ,vencido el plazo el denunciante se acercó nuevamente al taller de la mecánica del denunciante , diciéndole que no tenía posibilidades de devolver el dinero que le fue prestado, proponiéndole que se quede, con el vehículo y le</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>otorgo otro préstamo ascendente a la suma de tres mil ,vencido el plazo el denunciante se acercó nuevamente al taller de la mecánica del denunciante , diciéndole que no tenía posibilidades de devolver el dinero que le fue prestado, proponiéndole que se quede, con el vehículo y le</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>pague lo restante, a lo que el denunciante le pregunta cuanto estaba valorizada el carro, respondiéndole en la suma de \$ 11 000 dólares americanos, estando de acuerdo tanto el denunciante como el denunciado en el precio de s/. 16.380.00 Nuevos soles, tal como se infiere en las diversas boletas de pago anexadas al caso, sin embargo cuando el denunciante salió de paseo conjuntamente con su familia, fue intervenido por intermediaciones del Mercado Central, debido a que el vehículo se encontraba con orden de captura a pedido del verdadero dueño de nombre A.M.R., quien es vendedor de carros y precisamente le había dado en letras al denunciado para que este le pague mensualmente.</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>								
---	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0201-2011-4-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 1, dejar ver que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja.** Derivado de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y baja, correspondientemente. En, la introducción, se hallaron los 2 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; y “la claridad”; mientras que 3: “la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”, y “la pretensión de la defensa”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre apropiación Ilícita; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02114-2011-4-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1- 8]	[9- 16]	17- 24]	25- 32]	33- 40]
<p>II. REPRESENTACION FISCAL:</p> <p>A. FUNDAMENTOS DE HECHO:</p> <p>Que, según la fundamentación fáctica de la formalización de la denuncia efectuada por la representante de Ministerio Público: fluye de la investigación preliminar, que con fecha diecinueve de agosto del dos mil once, en circunstancias que el denunciante L.A.S.L., se encontraba en el interior del taller mecánica “Machete EIRL”, constituyéndose en el mencionado taller, el denunciado M.E.C.R., con la finalidad de obtener un préstamo de dinero ascendiente a la suma de S/. 4,000 Nuevos Soles, a lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>				X							

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>que el accionante accedió por tener una buena amistad con el denunciado, dejando el denunciado en garantía el auto de placa de rodaje TE - 4004 carrocería Station Wagon ,Marca Toyota, modeló Corola, Color Blanco, teniendo como plazo de un mes para devolver el vehiculo,vencido el plazo establecido, el denunciado se acercó nuevamente al denunciante, a fin de pedirle otro préstamo, porque tenía gastos y que no había problemas puesto que el mencionado vehículo se encontraba en garantía y si no lograba devolver el préstamo, este último se quedaría con el vehículo, por lo que el denunciante le otorgo otro préstamo ascendente a la suma de tres mil ,vencido el plazo el denunciante se acercó nuevamente al taller de la mecánica del denunciante , diciéndole que no tenía posibilidades de devolver el dinero que le fue prestado, proponiéndole que se quede, con el vehículo y le pague lo restante, a lo que el denunciante le pregunta cuanto estaba valorizada el carro, respondiéndole en la suma de \$ 11 000 dólares americanos, estando de acuerdo tanto el denunciante como el denunciado en el precio de s/. 16.380.00 Nuevos soles, tal como se infiere en las diversas boletas de pago anexadas al caso, sin embargo cuando el denunciante salió de paseo conjuntamente con su familia, fue intervenido por intermediaciones del Mercado Central, debido a que el vehículo se encontraba con orden de captura a pedido del verdadero dueño de nombre A.M.R., quien es</p>	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>								<p>18</p>		
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	------------------	--	--

	<p>vendedor de carros y precisamente le había dado en letras al denunciado para que este le pague mensualmente.</p> <p>B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:</p> <p>DISPOSICION LEGAL</p> <p>Que, es conocido que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley: Que, de acuerdo a la denuncia formal y acusación fiscal de la representante del Ministerio Publico M.E.C.R., por los delitos contra el patrimonio - Apropriación Ilícita; previsto y sancionado por el artículo: <u>ciento noventa, primer párrafo del código penal - Apropriación Ilícita</u>, que prevé:” El que, en su provecho o de un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otros títulos semejante que produzcan obligación de entregar; DEBOLVER, O HACER UN USO DETERMINADO, SERA REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.</p> <p>El delito de apropiación ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar el uso destinado a un bien mueble que previamente había recibido el proceso por parte del sujeto pasivo; significa cuando que la exigencia de entregar;</p>	<p><i>significado</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>debe de girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente. El bien jurídico protegido en este ilícito penal es la propiedad sobre una cosa y en relación a esta, la capacidad de disposición que tiene el propietario, lo que implica que tenga derecho a su restitución y como contra partida obliga al otro a la restitución de la cosa; en la apropiación ilícita el sujeto activo quiebra la confianza que se le ha dispensado al hacersele entrega del bien o de la cantidad de dinero con cargo a entregarla o devolverla; y el.</p> <p>En Cuanto a la Pena: el artículo: <u>ciento noventa, primer párrafo del código penal - Apropiación Ilícita,</u> que prevé:” El que, en su provecho o de un valor que ha recibido en depósito ,comisión, administración u otros títulos semejante que produzcan obligación de entregar; DEBOLVER, O HACER UN USO DETERMINADO, SERA REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.</p> <p>El delito de apropiación ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar el uso destinado a un bien mueble que previamente había recibido el proceso por parte del sujeto pasivo; significa cuando que la exigencia de entregar, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe de girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente.</p>	<p>del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>		X								
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El bien jurídico protegido en este ilícito penal es la propiedad sobre una cosa y en relación a esta, la capacidad de disposición que tiene el propietario, lo que implica que tenga derecho a su restitución y como contra partida obliga al otro a la restitución de la cosa; en la apropiación ilícita el sujeto activo quiebra la confianza que se le ha dispensado al hacersele entrega del bien o de la cantidad de dinero con cargo a entregarla o devolverla; y el.</p> <p>En Cuanto a la Reparación Civil:</p> <p><u>CON OBSERVANCIA A LA REPARACION CIVIL.</u></p> <p>Para determinar el monto de la reparación civil, debe tenerse cuenta en la gravedad del delito cometido y el daño acusado, así como la situación económica del acusado, de conformidad con lo establecido por los artículos noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco del Código Penal, se debe fijar un monto razonable atendiendo además a la situación económica del acusado; pues, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria.</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere</i></p>		X			X					

		<p><i>hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian apreciación</p>										

		<p>del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el</p>		X								
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 2, dejar ver que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango

mediana. Derivado de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **alta, muy baja, baja, y baja calidad**, correspondientemente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “**las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia**”, y “**la claridad**”. En, la motivación del derecho, se encontraron 1al 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, y “la claridad”. En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “**las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado**”, y “**la claridad**”. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó

prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre apropiación Ilícita; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-

PE-02.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">de Principio del Aplicación</p>	<p style="text-align: center;"><u>POR ESTAS CONSIDERACIONES</u></p> <p>Que fluyen de autos y en aplicación del artículo doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y seis y ciento noventa, primer párrafo del Código Penal; juzgados los hechos y las pruebas con libre de convicción que la ley autoriza, la suscrita la juez del Primer Juzgado Penal Transitoria Liquidador de Huaraz.</p> <p>RESUELVE: CONDENAR A M.E.C.R., por los delitos contra el Patrimonio – Apropiación Ilícita, en agravio de L.A.S.L.; a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Presentarse personal y obligatoriamente al local del juzgado el ultimo día hábil de cada mes, para informar y justificar</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento</p>											8
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>sus actividades cumpliendo con firmar el Libro de Control mensual correspondiente; b) No varías ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización de la juez de la causa c) Devolver el dinero apropiado en el plazo de cinco meses; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse los artículos cincuenta y nueve o sesenta del Código Penal Vigente; y FIJO: la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que deberán abonar la acusación a favor la agraviada.</p> <p>1. MANDO: Que ,consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Central de condenas de la Corte Suprema de la Republica para su inscripción del caso,</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>ARCHIVASE oportunamente en forma definitiva</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>											

la de la Descripción	<p>donde corresponda conforme a ley.- ordenándose la notificación a la parte agraviada .- NOTIFIQUESE.-</p>	<p>identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>					X								
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02 .Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de

la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 3, dejar ver que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Derivado de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, correspondientemente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”, y “la claridad”; mientras que 4 de los 5: “el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”, y “la claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre apropiación Ilícita; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° (Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, del

Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUARAZ. SALA PENAL – sede Central – Huaraz. EXPEDIENTE : 02114-2011-0-0201-SP-PE-01 IMPUTADO : C.R.M.E. DELITO : Apropiación Ilícita AGRAVIADO : S.L.L.A. PONENTE : Juez superior Provincial M. V A.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva</p>							3				

	<p>Resolución N° 37</p> <p>Huaraz, veinte de Marzo</p> <p>Del año dos mil quince.-</p> <p>VISTOS: La presente causa en audiencia pública conforme a la certificación que obra en autos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal superior en su dictamen de folios trescientos sesenta a trescientos sesenta y cinco.</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>Que, viene en apelación a esta instancia superior revisora a la sentencia contenida en la resolución N° 33, de fecha trescientos veinticuatro a trescientos treinta y nueve, que falla CONDENANDO a M.E.C.R., por los delitos contra el Patrimonio - Estafa y</p>	<p><i>de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Apropiación Ilícita, en agravio de L.A.S.L., a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando sujeto al cumplimiento de ciertas reglas de conducta, FIJA, la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que deberá abonar el acusado a favor</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las</p>	<p>del agraviado.</p> <p>ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.</p> <p>El sentenciado M.E.C.R., interpone su recurso de apelación de folios trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y dos, solicitando que la apelación se revoque, sosteniendo entre otros argumentos obrantes en copias simples acopiados por el agraviado, no teniendo participación el recurrente en</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las</p>		X								

<p>autos de apertorio de instrucción y su ampliatoria.</p> <p>Que, con respecto al delito de apropiación ilícita, los hechos no se enmarcan a este tipo penal, es un acto de naturaleza netamente civil en el exp N°7370-1997-lima, establece que si no se constituye los supuestos del delito de apropiación ilícito, sino el incumplimiento de una obligación que deriva de una contrato, o sea perseguible por la vía penal, en virtud del principio constitucional de no haber prisión por deudas.</p>	<p>pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 4, dejar ver que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Derivado de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy baja y baja, correspondientemente.

En, la introducción, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: “**el asunto**”, “la individualización del acusado”; y “la claridad”; mientras que 4: “el encabezamiento”; y “los aspectos del proceso”, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: “el objeto de la impugnación”, y “la claridad”; mientras que 3: “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre apropiación Ilícita; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02.del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	1- 8]	[9- 16]	17- 24]	25- 32]	33- 40]			
	<p>I. FUNDAMENTOS JURIDICOS.</p> <p>1.1. Sergio Alfaro define a la sentencia, como el acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>					X								
														26	

Motivación de los hechos	<p>alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las firmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particular al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.</p> <p>La sentencia es condenatoria o estimatoria cuando el dictamen del juez es favorable al acusador, y la sentencia absolutoria o desestimatoria cuando este es benéfico para el acusado por</p>	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>											
--------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haberse acreditado la existencia del delito y/o su responsabilidad penal.</p> <p>1.2. Que solo la certeza sobre la responsabilidad del actuado autoriza a expedir una sentencia condenatoria en su contra, en caso contrario se le deberá absolver, pues cualquier margen de duda lo favorecerá, principio reconocido, además sin excepción alguna en la declaración universal de Derechos Humanos en su artículo once, apartado primero; asimismo es un principio que orienta el proceso</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>penal que <u>la culpabilidad se</u></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación</p>											

Motivación del derecho	<p><u>prueba y la inocencia se presume.</u> conforme se encuentra estipulado en el artículo segundo inciso veinticuatro párrafo “e” de la constitución Política del Estado, es decir un acusado solo puede ser condenado, si de autos aparecen medios probatorios suficientes y coherentes que llevan al juzgador a la convicción de la comisión del delito y la responsabilidad del sujeto activo.</p> <p>1.3. . La esencia del comportamiento de estafa es la introducción a un acto de disposición del sujeto</p>	<p>del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>			X							
------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pasivo con al finalidad de obtener un enriquecimiento ilícito. (...) en suma, la acción engañosa consiste en crear apariencia de que lo sucede objetivamente es coincidente con las representaciones del disponente.</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los</i></p>										

		<i>delitos dolosos la intención</i>). No cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 5, dejar ver que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Obtenido de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy** alta, mediana, baja, y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “la claridad”. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; **las razones evidencia la determinación de la antijuricidad**”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, y “la claridad”; En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la

lesividad”, “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores”, y “la claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre apropiación Ilícita; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de</p>	<p><u>DECISION:</u></p> <p>Por estas consideraciones, los integrantes de la Sala Penal Liquidador permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash;</p> <p>CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución N° 33 de fecha treinta de octubre del año dos mil catorce, de folios trescientos veinticuatro a trescientos treinta y nueve, que falla CONDENANDO A M.E.C.R., por los delitos contra el Patrimonio – Estafa y Apropiación Ilícita, en agravio de L.A.S.L.,a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando sujeto al cumplimiento de cierta reglas de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>conducta, FIJA, la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que deberá abonar el acusado a favor del agravio</p> <p>con lo demás que contiene.- Notifíquese a las partes del proceso bajo responsabilidad del señor diligenciero.</p>	<p>indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención</p>				X						

		<p>expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 6 dejar ver que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Obtenido de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, correspondientemente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, y “la claridad”; mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente”, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”, y “la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu v	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				4	[9 - 10]	Muy alta	28			
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Media na				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33- 40]	Muy alta							
						X											
		Motivación del derecho	X													[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena		X												[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]	Baja							
									[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta							
				X												[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión				X										[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN: El Cuadro 7 dejar ver, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados; en el expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango mediana. Obtenido de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: baja, mediana y mediana, correspondientemente. Dónde, el rango de la calidad de: “introducción”, y “la postura de las partes”, fueron: baja y baja; asimismo de: “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, fueron: alta y muy alta, correspondientemente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash,

Huaraz.2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción	X					3	[9 - 10]	Muy alta				39	
								[7 - 8]	Alta					
	[5 - 6]	Media na												
	[3 - 4]	Baja												
	[1 - 2]	Muy baja												
	Postura de las partes		X											

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[33-40]	Muy alta									
							X												
		Motivación del derecho			X					[25 - 32]									Alta
		Motivación de la pena		x						[17 - 24]									Media na
		Motivación de la reparación civil			x					[9 - 16]									Baja
								[1 - 8]	Muy baja										
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
							x												
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]									Media na
										[3 - 4]									Baja
									[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° (Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, dejar ver que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados; en el expediente N° Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango alta. Obtenido, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: baja, alta y muy alta, correspondientemente. Dónde, el rango de la calidad de “la introducción”, y “la postura de las partes”, fueron: muy baja y baja; asimismo de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, fueron: muy alta, mediana, baja y mediana; finalmente “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, fueron: muy alta y muy alta, correspondientemente.

4.2. Análisis de los resultados

Acorde a los resultados se estableció que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Apropiación Ilícita del expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02; perteneciente al Distrito Judicial del Ancash, Huaraz, fueron de rango mediana y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, planteados en el presente estudio, correspondientemente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Penal Transitorio de la ciudad de Huaraz, con fecha el treinta de octubre del dos mil catorce, con la resolución N° 33 cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango baja, mediana, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja y baja respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”, y “la claridad”, mientras que 3; “el asunto”; “la individualización del acusado”; y “los aspectos del proceso”, no se encontraron

En la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; y “la claridad”; mientras que 3: “la calificación jurídica del fiscal”; “la formulación de

las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”, y “la pretensión de la defensa del acusado”, no se encontraron.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia:

Sobre la parte expositiva:

En “la introducción”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos (Cuadro N° 01): “*el encabezamiento*”, y “*la claridad*”; mientras que 3; “*el asunto*”; “*la individualización del acusado*”; y “*los aspectos del proceso*”, no se encontraron.

En ese hallazgo, encontramos 2 parámetros previstos; el encabezamiento y la claridad: primero tenemos, “*el encabezamiento*”, dentro del cual hallamos, la individualización de la sentencia: este a su vez comprende; el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, toda vez que se evidencia en la sentencia obrantes en el expediente judicial N°: 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE, Huaraz, Cinco de Junio del año dos mil trece-, con respecto al juez que sustanció el caso se evidencia su denominación en su sello. En ese sentido desde la perspectiva normativa, en el inciso 1 art. 394° del Nuevo Código procesal penal peruano prescribe que: “La mención del Juez penal, el lugar y fecha en la que se dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado”. Interpretando este dispositivo normativo se puede considerar que pertenece a la parte expositiva de una sentencia penal, con referente el encabezamiento de la sentencia. *Una vez expuesto el encabezamiento sobre el caso real, y al contrastarlo con el dispositivo normativo inciso 1 art. 394° del Nuevo Código*

procesal penal peruano, se puede colegir que cumple con el primer parámetro (encabezamientos), no solamente por la normativa vigente, sino también, este proceso se ventiló con el Código de Procedimientos penales del Perú de 1940, en la cual se advierte que no hay una exigencia en la consignación del Juez en el encabezamiento de las sentencias.

En otro extremo, tenemos 3 parámetros que no se han cumplido en la sentencia de primera instancia, en la parte expositiva: “*el asunto*”; “*la individualización del acusado; y los aspectos del proceso*”, se encontraron. En cuanto el primer parámetro no cumplido, *tenemos el asunto*; esto a la vez comprende: **¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?**

Lo que se evidencia en la sentencia, sobre la imputación y el problema que debió decidirse; el A quo no ha expresado de manera taxativa. Con respecto a la imputación el Tribunal Constitucional del Perú señala que, la imputación debe ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir debe tener: "una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan". (EXP. N° 08125-2005 -PHC/TC – Lima.). Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, art.8.2 B, prescribe que el derecho del imputado a una debida acusación o imputación, comprende: la individualización del imputado, la descripción detallada, clara y precisa de los hechos atribuidos, la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación con inclusión de las pruebas existentes en su contra, pues para que una persona pueda defenderse debe estar claramente establecido de qué tiene que defenderse. (Sentencia 1957- 2012, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica). En ese sentido

en cuanto este parámetro, el juzgador debió de señalar de la siguiente manera: *el delito que se le imputa es delito de Apropiación ilícita prescrita en el artículo 190° del Código Penal peruano. De igual forma, los hechos o los problemas sobre lo que se decidirá, debió indicarse; por presuntamente de haberse apropiado indebidamente de un dinero hasta por una suma de S/. 16.380.00 nuevos soles. Por consiguiente expuesto los fundamentos de la ausencia del parámetro en el caso emperico y acompañado con la doctrina y jurisprudencia, arribamos que no se ha evidenciado en la presente el asunto (¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá exigido en el presente parámetro?).*

Por otro lado tenemos, *la individualización del acusado*, con respecto a este indicador se ha cumplido en parte, obrante en la sentencia de primera instancia, en donde se evidencia,

Solamente nombres y apellidos completos; más no se ha consignado la edad de la imputada. En ese sentido el Tribunal Constitucional de peruana sostiene: "Nada más lejos de los objetivos de la ley procesal el conformarse en que la persona sea individualizada cumpliendo sólo con consignarse su identidad (nombres completos) en el auto de apertura de instrucción (menos aún como se hacía antes, "contra los que resulten responsables"...), sino que al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados."(EXP. N° 08125-2005 -PHC/TC – Lima). Por otro lado nuestra

Constitución Política del Perú de 1993 ha ratificado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la misma que prescribe en el artículo 8.2, b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; interpretando este dispositivo internacional que el imputado tiene el derecho a una debida acusación o imputación, comprende: la individualización del imputado, la descripción detallada, clara y precisa de los hechos atribuidos, la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación con inclusión de las pruebas existentes en su contra, pues para que una persona pueda defenderse debe estar claramente establecido de qué tiene que defenderse. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969). *En estos criterios, es de precisar que, en una sentencia es importante consignar la edad y otros datos que se crea pertinente, a fin de que se pueda individualizarse al acusado para no recaer en homonimias, y debe ajustarse conforme tal como lo señalo la fiscalía en su acusación, consignando; nombres y apellidos completos, número de documento de identidad, fecha de nacimiento, edad, estatura y estado civil. En estas consideraciones inferimos que no se ha cumplido con la individualización de la acusada, la exigencia del parámetro es el cumplimiento de la totalidad del parámetro sino cumple algunos de ellos se concluye que no se cumplió.*

Finalmente tenemos, *los aspectos del proceso*; este parámetro se encuentra dentro de la parte expositiva de una sentencia judicial. Dentro de esta perspectiva la doctrina considera que la parte expositiva: *“(...) contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestiones en discusión, entre otros. Lo importante*

que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (León, 2008, p. 16). Al contrastar con doctrina expuesta este indicador se cumplió en parte, toda vez que se evidencia algunos aspectos del proceso; *que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación y otros aspectos del proceso se ha omitido. De igual forma no se ha hecho presente en cuanto a las medidas provisionales dictadas en contra de la imputada, mandato de Comparecencia Restringida, que ordenó el A quo en el Auto de Instrucción. Por lo expuesto, no se ha cumplido con los parámetros exigido como son los aspectos del proceso.*

En la “postura de las partes”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: “*la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación*”; y “*la claridad*”; mientras que 3: “*la calificación jurídica del fiscal*”; “*la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado*”, no se encontraron. En ese hallazgo, encontramos 2 parámetros previstos; “*la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación*”; y “*la claridad*”: primero tenemos “*la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación*”; conforme en la sentencia de primera instancia parte expositiva, se evidencia en cuanto este parámetro: “*(...) en circunstancias que la agraviado en buena fe le prestara el mencionado dinero por conocerse de tiempo por la suma de S/. 16.380.00 NS, siendo varias fechas distintas del año 2010. Con respecto a la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la doctrina considera que los*

hechos son: "... en el sentido civil y penal, los hechos ofrecen trascendental importancia por cuanto origina no solo derechos y obligaciones, sino también responsabilidades de toda índole. Puede decirse que toda las normas del Derecho se aplican sobre los hechos." (Cabanellas, 1996, p. 468). En ese sentido también la importancia de esta institución jurídica como señala Andrés Ibáñez: "Esto es importante porque las mismas peculiaridades (ambigüedad, textura abierta, zonas de penumbra) que se predicán de los enunciados deónticos suelen encontrarse también presentes en los enunciados que se expresan en lenguaje observacional; por más que éstos hayan de tener normalmente como referente entidades connotadas por un menor nivel de abstracción."(Ibáñez, 1992, p. 115-159).

Descritos los hechos y circunstancias objeto de la acusación y citada doctrina respectiva al caso, contrastarlos, se evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, guardan un relación armónica, por lo tanto cumpliéndose con los parámetros previstos.

Por otro la tenemos, "la claridad", en la postura de las partes, con este parámetro cumple; es decir *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

En otro extremo, "la calificación jurídica del fiscal"; "la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado", no se encontraron. En este hallazgo, 3 parámetros no se encontraron: primero tenemos "la calificación jurídica del fiscal"; de la sentencia de primera instancia no se evidencia la calificación jurídica, toda vez

que narra algunos actuados, las declaraciones tomadas por la policía, no expresa en que artículo de Código Penal peruano se subsume. La calificación jurídica debe de contener mínimo la calificación jurídica de los hechos objeto de la punición penal, estos son: en primer lugar, la identidad subjetiva, es decir que la nueva calificación involucre a las mismas partes que fueron consideradas al iniciarse el proceso, y en segundo, la identidad objetiva o identidad fáctica referente a la inmutabilidad del hecho materia de juzgamiento, el mismo que no puede cambiar sustancialmente. Asimismo, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales del Perú, establece relacionado en cuanto a la calificación de la denuncia y requisitos para el inicio de la instrucción, por su parte el Ministerio Público ha cumplido con esta exigencia, sin embargo el A quo ha omitido. *Por lo expuesto se infiere que no se ha cumplido con este parámetro exigido en la presente investigación científica.*

El segundo parámetro, “*la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil*”; no expresan de manera categórica las pretensiones expuestas por parte del Ministerio Público o de la Parte Civil, lo que se evidencia en la parte expositiva de la sentencia en estudio es, (...) *así como su ampliatoria, los autos se remitieron al Señor Representante del Ministerio Público, quien formula acusación y que puesta la causa a disposición de las partes a fin de presenten los alegatos de la parte agraviada encontrándose los autos expeditos para sentenciar (...).* Por pretensiones penales, Briseño (1969) sostiene que:

(...), donde se le considera como un aspecto del contenido del proceso y como objeto de la acción penal, o se lo confunde con el poder punitivo o

se lo confunde con el mismo derecho subjetivo de castigar. (p. 213).

En ese contexto Alvarado (1995) afirma que los conceptos de acción, pretensión y demanda son idealmente correlativos y se apoyan en forma recíproca para explicar el fenómeno, que no puede ser entendido de modo integral sino con la conjunción de tales conceptos: adviértase que la demanda consiste materialmente en un documento cuya presentación al juez (o al árbitro) exterioriza el ejercicio del derecho de acción (instar a la autoridad) y que resulta ser el continente de un contenido necesario: la pretensión. (p.98).

En consecuencia, la pretensión punitiva es lo que pide el fiscal en su acusación, exigiendo que el Órgano Jurisdiccional resuelva, imponga una pena o medida de seguridad. Por otro lado tenemos la reparación civil, comprende; la restitución del bien jurídico vulnerado y más la indemnización por daños y perjuicios. Si el agraviado no se ha constituido como Parte Civil en el proceso, en el tiempo determinada para reclamar de esta esa manera sus derechos en cuanto a la reparación civil, la fiscalía también es competente y puede ejercer esta pretensión. Como se ha señalado textualmente en el fragmento de la sentencia con referente a la parte expositiva; no existen estas pretensiones ni mucho menos se ajusta a la doctrina, lo mínimo que se exige en derecho es que debe establecer estos parámetros de manera explícita.

Finalmente tenemos, “la pretensión de la defensa del acusado”; de igual forma no se evidencia la pretensión del acusado. La pretensión de la defensa comprende el sujeto procesal en calidad acusado, en principio de igualdad de armas, puede rebatir y solicitar el sobreseimiento en el proceso, dentro de este contexto no se advierte las pretensiones del imputado, solamente encontramos

los hechos, en el delito de Apropriación ilícita; como el caso de una Acta de Compromiso de garantía, al mencionar que el imputado ha firmado dicho compromiso. *Es por estas afirmaciones consideramos que no sea ha cumplido con este parámetro, toda vez el A quo no plasmado la pretensión de la acusada.*

2. **En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango, que fueron de alta, muy baja, baja y baja, correspondientemente (Cuadro 2).

En, la “**motivación de los hechos**”, se encontraron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”; “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “evidencia claridad”, mientras que 1; “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, no se encontró

En, la “**motivación del derecho**”, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

En, la **motivación de la pena**, se encontró los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las

declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

Finalmente en, “**la motivación de la reparación civil**”, se encontraron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; y “la claridad”; mientras que 2: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, no se encontraron.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia:

Sobre la parte considerativa:

En, “la motivación de los hechos”, se encontraron 4 de los 5 parámetros preestablecidos (Cuadro N° 02): “*Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas*”; “*las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas*”; “*las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*”, y evidencia “*claridad*”; mientras que 1; “*Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta*”, no se encontró. En este hallazgo, encontramos 4 parámetros preestablecidos, “*las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas*”; “*las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas*”; “*las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*”, y evidencia “*claridad*”: el primero tenemos, “*las razones evidencian la selección de los hechos probados o*

improbadas”; en el considerando de la sentencia se evidencia los hechos probados sobre la imputación, se le acusa al imputado de haber apoderado del dinero ascendiente a S/. 16.380.00 nuevos soles; el agraviado denuncia los hechos, consignando como medio probatorio idóneo, simples pro formas de deuda, alegando que en garantía se quedaría su carro. Por consiguiente, los hechos alegados por el agraviado son ciertos las cuales han sido corroborados con medios probatorios idóneos, pertinente y relevantes para resolver el caso. En ese sentido la doctrina sostiene que hechos probados: “(...) a los hechos que se refiere, el juez, valorando la prueba, tiene que establecer la veracidad de los hechos sobre los cuales se ha de aplicar el Derecho, o, como dicen los autores, para subsumir esos hechos en la norma correspondiente” (Cabanellas, 1996, p. 469). Asimismo, el mismo autor precisa que “la fijación de los hechos probatorios es igualmente indispensable en los juicios penales, porque la sanción ha de caer precisamente sobre los actos de que configuran el delito”. (Cabanellas, 1996, p.469). Por otro lado otro sector de la doctrina considera que en una sentencia debe existir el principio de precisión de los hechos esto es, “un primer principio sería presentar sucintamente una narrativa de los hechos mediante la cual se precise claramente la base fáctica del problema”. (Lara, 2007, p. 74). Como se puede señalar líneas atrás sobre el caso en análisis, se evidencian los hechos de manera expresa. Al contrastarlos, los hechos expuestos conjuntamente con la doctrina consideramos que se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, por ello inferimos que se ha cumplió con el presente parámetro.

Por otro lado tenemos el segundo parámetro, “las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas tenemos”; en este caso la prueba fehaciente de las Pro Forma, el acusado y el agraviado firmaron, en donde admitía su responsabilidad, esta prueba consideramos que es fiable, porque guardan un estrecha relación con las afirmaciones del agraviado, así también con la declaración del dueño del carro, obrantes en el expediente judicial de la presente.

Asimismo, tenemos otro parámetro, *“las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”*; por reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la doctrina sostiene que; la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. (Arazi, 1991, p.89).

Otro sector de la doctrina considera la sana crítica como aquel conjunto de reglas que refieren a la corrección del entendimiento, apreciación y valoración de las probanzas para juzgar la verdad de los hechos descritos y enunciados en la disputa de que se trate. (Taruffo, 2006, p. 114). De igual forma Hugo Alsina dice que: *“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*. (p. 760). Asimismo, tenemos las máximas de experiencia, la doctrina considera que las máximas de experiencias son la suma de vivencias o experiencias que acumula cada ser humano y que le permite obtener ciertas reglas gobernadas por el sentido común. (Calderón, 2011, p. 282). Lo que se advierte es la aplicación de la sana crítica y máximas de la

experiencia, plasmadas en los considerandos: tercero, cuarto, quinto y sexto considerando, en la valoración de los medios probatorios que son fiables, esto se ha valorado conjuntamente con los hechos; b) cuarto considerando, en la determinación de la pena, se advierte que proviene de un grupo de social que tiene un desenvolvimiento regular, aceptable, normal, en zona rural; en consecuencia no hay atenuante de esa naturaleza, sustanciándose la máximas de experiencia. Asimismo, el Magistrado tiene en cuenta, aceptado por la acusada en parte los hechos en materia de imputación, se debe de tener en presente que en el presente caso nos encontramos ante el delito de apropiación ilícita; c) quinto considerando, en a la aplicación de la pena, en cuanto esto no registra antecedentes penales se llega a la conclusión de que esta medida es suficiente para impedirle que cometa un nuevo delito doloso, debiendo emitirse sentencia con carácter de condicional; d) en cuanto a la Reparación Civil a fijarse, para determinar esta pretensión, evalúa el A quo las condiciones socioeconómicas de su autor, se tiene presente que el perjuicio ocasionado conforme. *Como se ha podido señalar algunos aspectos pertinentes establecidos en los considerandos de la sentencia de primera instancia, no ha transgredido el magistrado estos principios rectores, en el ejercicio de iuris novit curia al momento de deliberar la sentencia; por estas afirmaciones consideramos que se ha cumplido con aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.*

Finalmente tenemos “la claridad”, este parámetro comprende en la elaboración de la sentencia; toda vez que en los considerandos se observa que, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. *Se asegura de no anular, o*

perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

En, “la motivación del derecho”, se encontró los 5 parámetros preestablecidos: Evidencia “claridad”; mientras que 4; “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; y “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, no se encontraron. En este hallazgo encontramos 1 parámetro preestablecidos: evidencia “claridad”: tova vez, *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

En otro extremo, tenemos los 4 parámetros previstos que no se encontraron: “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; y “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, no se encontraron: el primero “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; después de haber observado cada uno de los considerandos de la sentencia de primera instancia, en donde no evidencia la tipicidad, ya que la tipicidad es el juicio de valor que realiza el juzgador de subsumir un hecho real en el supuesto de hecho establecido en una norma imperativa, en este caso en Código penal (tipo penal). En ese sentido los juristas consideran que, "La tipicidad es la adecuación de un hecho

cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”. (Muñoz Conde, 2004, p.251).

En consecuencia, de lo expuesto, en cuanto a la determinación de la antijuricidad, por lo cual aseveramos que no se ha cumplido con este parámetro.

Otro de los parámetros no cumplido tenemos, “*las razones evidencian la determinación de la culpabilidad*”; en el tercer considerando de la sentencia en análisis, el A quo asevera que al no existir ninguna causal de exculpación o de justificación, resulta procedente emitir sentencia condenatoria, no se aprecia motivación respectiva en cuanto la determinación de la culpabilidad. Por su parte Chaparro (2011) refiere que la culpabilidad está orientada a la capacidad de motivación normativa de sujeto destinatario de la norma penal; en ese sentido, se determina si el sujeto que realizó un ilícito penal pudo o no comportarse conforme al derecho. Asimismo, añade indicando que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace sobre determinada conducta. Para que una acción injusta sea culpable se requieren dos elementos: capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y el reconocimiento del injusto. (Chaparro, 2011, s/p.). En el mismo criterio que Chaparro y el inciso 1 y 2 del artículo 20 del Código Penal peruano, se determina si el agente es imputable o no, en materia el hecho puede ser típico y antijurídico, sin embargo si la persona es inimputable no es responsable por acción vertida. *En este orden de ideas consideramos que no sea ha cumplido con la determinación de la culpabilidad, entonces no se cumplió con el parámetro previsto, la determinación de la culpabilidad.*

Finalmente tenemos, *el parámetro no previsto en la sentencia de manera categórica y expresa, “el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado*

que justifican la decisión”: existe de manera implícita, pero según las exigencias del parámetro, no acepta la probabilidades o llámese posibilidad, la cuestión del caso es, si cumple no se cumple estos parámetros; por ello aseveramos que no cumple, pese de estar presente de manera implícita se pueda llegar a un entendimiento por parte de los operadores jurídicos; sin embargo para las partes o sujetos procesales es compleja su comprensión, con lo afirmado se está vulnerando derechos constitucionales, el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú vigente, interpretando este dispositivo Constitucional, el razonamiento jurídico de los magistrados en las resoluciones judiciales deben de estar escritas, los contenidos y cada uno de los fundamentos u argumentación debidamente motivadas, no admite la expresión implícita. *Por ello consideramos que no se ha cumplido con el siguiente parámetro, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, toda vez que no se aprecia en sus considerandos los hechos probados y el derecho aplicado de manera expresa.*

En, “la motivación de la pena”, se encontró los 5 parámetros previstos: “*Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*”; y “*evidencia claridad*”; mientras que 3; “*Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal*”; “*las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad*”, no se encontraron. En este hallazgo encontramos 2 parámetros previstos: el primero parámetro es sobre *apreciación de las declaraciones del acusado, esto versa sobre las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los*

argumentos del acusado; con respecto este parámetro en la presente investigación científica en el Delito de Apropiación Ilícita,

Por otro lado, tenemos el parámetro sobre “*la claridad*”, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Con respecto este parámetro se dilucida la forma como está escrita la sentencia en la parte considerativa, sobre la motivación de la pena. Por lo cual al observar la sentencia de primera instancia, inferimos que ha cumplido con este parámetro.*

De igual manera, ha reconocido en reiterada jurisprudencia los criterios necesarios para determinar el quantum de la pena: “Para los efectos de la pena se debe tener presente: a) la pena tipo en su referencia mínima y máxima; b) atenuantes genéricas o especiales previstas en la ley, como responsabilidad restringida, confesión sincera, eximentes imperfectas y otros; que respecto al encausado abona a su favor la circunstancia atenuante de carácter procesal; c) los referentes circunstanciales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, que en el caso de autos se expresan en la naturaleza dolosa del hecho, ponderación de bienes jurídicos, por la pluriofensividad de la conducta (libertad, integridad y patrimonio); los medios utilizados por el agente, lo constituye su propia fuerza con la que reduce a su víctima, la derriba al piso y le sustrae la cartera; d) juicio de culpabilidad o reproche al agente de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, porque realizó el hecho pese a que se encontraba en capacidad suficiente de autocontrol en la situación concreta, por lo que le era exigible un alternativa de conducta

conforme a Derecho; asimismo, por los antecedentes que confiesa el citado encausado, debe prestarse especial atención penitenciaria para lograr los fines de prevención especial de la pena (...); finalmente, sustentar la proporcionalidad de la pena entendida como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde al autor o partícipe del delito”. (Rojas Vargas, 2012, s. p.). *Por lo expresado en la sentencia no se ha cumplido en su totalidad con el parámetro exigido en la investigación, ni mucho menos con la doctrina y la jurisprudencia; sin embargo se puede advertir se ha cumplido mínimamente, a nuestro criterio, es deficiente, en razón de la omisión del artículo 46 de CP, en consecuencia consideramos que no se cumplió con el parámetro previsto, sobre las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.*

Tenemos otro de los parámetros no encontrados, “*las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad*”: con respecto a la lesividad el A quo no ha menciona en el cuarto considerando, lo que observa es que carece de motivación, es decir debe dar razones sobre la lesividad en la determinación de la pena. En ese sentido nuestra legislación peruana establece en el artículo IV de Código Penal peruano, prescribiendo que: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos por ley”. Tenemos el principio de lesividad o dañosidad social del bien jurídico que se enuncia en el aforismo liberal: “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay “hecho punible sin bien jurídico vulnerado” o “puesto en peligro”. En un Estado de Derecho como el nuestro el principio de lesividad sirve de límite al poder punitivo estatal, en atención que el Estado en uso del “jus puniendi” el estado establece los bienes

jurídicos que deben de ser protegidos, dicha vulneración sancionadas.

Por último tenemos, parámetro no cumplido, “*las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad*”; en el cuarto considerando de la sentencia en análisis, observamos de manera textual señala que, “(...) por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad y racionalidad la pena a aplicarse se reducirá prudencialmente (...)”. Como hemos podido afirmar en los parámetros precedentes, de igual forma no se ha motivado en cuanto la culpabilidad. Por motivación la doctrina indica que, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. (Colmer, 2003, p. 39). En este contexto, en el Ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. (Exp. N. ° 03283-2007-PA/TC, FJ.3). En este caso no se ha cumplido con tales fines, la proporcionalidad con la culpabilidad no se ha encontrado, pero si la pena, se presume que primero se debió calificar e evaluar si es culpable, en consecuencia se impuso una pena de carácter condicional, esto es razonable, pese de no estar motivada. Por otro lado tenemos la culpabilidad, Chaparro (2011) afirma que la culpabilidad está orientada a la capacidad de motivación normativa de sujeto destinatario de la norma penal; en ese sentido, se determina si el sujeto que realizó un ilícito penal pudo o no comportarse conforme al derecho. De la misma forma reafirma que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace sobre determinada conducta.

Entonces que una acción injusta sea culpable se requieren dos elementos: capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y el reconocimiento del injusto. (Chaparro, 2011, s/p.). *Por lo expuesto y al contrastar el hecho real con doctrina, no cumple con el parámetro previsto, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.*

Finalmente en, “la motivación de la reparación civil”, se encontraron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y evidencia “claridad”; mientras que 3; “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido” (Con razones normativas); “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; y “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, no se encontraron. En este hallazgo encontramos 2 parámetros previstos: el primero tenemos, *las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores*; en lo referente a la reparación civil lo encontramos en el sexto considerando de la sentencia en estudio, la misma señala: “Que, en cuanto a la Reparación Civil a fijarse, el suscrito debe tener en cuenta no sólo lo que ésta Institución implica, sino también la proporción, naturaleza y trascendencia del daño ocasionado a la víctima en relación a las condiciones Socioeconómicas de su autor, se tiene presente que el perjuicio ocasionado conforme lo señala el artículo noventa y tres de Código

Penal”. Sobre esta institución jurídica sustantiva nuestro Código Penal peruano, en el artículo 93° establece que, “la reparación civil comprende: 1) devolver el dinero apropiado 2) La indemnización de los daños y perjuicios”. Asimismo, la Corte Suprema en el año 2005 ha emitido un precedente vinculante, en la determinación de la reparación civil estableciendo en el tercer considerando: “(...), que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, (...)”. (Ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín). Expuesto los fundamentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales, podemos inferir que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, asimismo cubrir los fines reparadores; la restitución del bien que fue extraído de S/ 16.380.00 nuevos soles contabilizado,. El monto establecido en la reparación de civil de S/ 1 000.00 nuevos soles es razonable; por el hecho de que la acusada no tiene estabilidad laboral, ni mucho menos una profesión por lo cual se considera que la reparación civil impuesta o determinada por A quo es razonable para ambos sujetos procesales, ya que la finalidad de la reparación civil es la restitución del bien jurídico protegido más la indemnización, en cuanto al primero el Magistrado está ordenando que se devuelva en su integridad y con respecto a la indemnización es razonable de S/. 1 000.00 nuevo soles teniendo en cuenta la posibilidad de la sentenciada y la pretensión de la agraviada. *Por estos fundamentos consideramos, que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores (de forma implícita),*

cumpléndose con el parámetro exigido en la presente.

Por otra parte, tenemos el parámetro previsto sobre “*la claridad*”, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos Tópicos, argumentos retóricos. *Como se ha podido evidenciar en las en uno de los considerandos con respecto este parámetro cumple con requerimientos en esta investigación científica.*

En otro extremo tenemos, 3 parámetros previstos que no se encontraron: “*Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido)*”; y “*las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*”, no se encontraron: en cuanto el parámetro sobre “*las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas)*”; en el sexto considerando establecido sobre la reparación civil, encontramos la norma, pero no la valoración expresa, menos aún no se pronuncia sobre la naturaleza del bien jurídico protegido, la naturaleza jurídica radica en la configuración del delito, es sobre confusión que puede haber, con otros delitos contra el patrimonio, como en el caso de hurto; lo que puede sostener en cuanto a la Apropiación ilícita, el sujeto activo recibe mediante traditio el bien y se apodera legitimante, a la vez hay una confianza por parte del agraviado, estos se aprovecha y se apodera del bien no devolviendo a su titular. En cuanto el hurto no se hay traditio es decir el agente lo realiza con artimaña sin el conocimiento del titular. *Por estas razones consideramos que no se ha cumplido con la apreciación del valor y la naturaleza*

del bien jurídico protegido, en la sentencia de primera instancia.

3. **En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Alto y alto, respectivamente (**Cuadro 3**).

En, la “aplicación del principio de correlación”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”; y “la claridad”; mientras que 3: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se encontró

Por su parte, *en la descripción de la decisión*, se encontraron los 5 parámetros previstos: “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)*”; y evidencia “*claridad*”.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia:

Sobre la parte resolutive:

En, “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos (Cuadro N° 03): “*el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*”; y evidencia “*claridad*”; mientras que 3: “*El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal*”; “*el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil*”; y “*el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado*”, no se encontró. En este hallazgo, encontramos 2 parámetros previstos: el primer parámetro, “*el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*”; como se podido sustentar en la parte expositiva y considerativa, hemos podido hallar muchas omisiones sobre las exigencias en una sentencia sobre todo en la parte considerativa, en parte se motivado, pese de que en una sentencia la esencia radica en la parte considerativa en donde se dilucida las pretensiones de las partes, asimismo, se valoran conjuntamente los medios probatorios. En este contexto la doctrina nacional sostiene que la sentencia está compuesta por tres partes: a) Parte expositiva; Vistos, en la que se plantea el estado del proceso y cual es problema a dilucidar, b) Parte considerativa; Considerando, en la que se analiza el problema, y c) Parte resolutive; en la que se adopta una decisión. (León, 2008, p. 15).

En otro extremo tenemos 3 parámetros que cumplidos: “*el pronunciamiento*

evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; y “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”: el primero, “*el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal*”; como se ha podido advertir en la parte expositiva de la sentencia el Magistrado no ha señalado de manera expresa, pero si de manera implícita en la acusación del Ministerio Público, asimismo, en la parte resolutive el A quo no invoca el artículo 190 ° de Código Penal (solamente señala delito de Apropiación Ilícita). Pese de que la exigencia en un Proceso Sumario tal como lo considera la doctrina española sobre la calificación jurídica señalando que: “(...) que una vez establecido que los hechos que fueron objeto de la acusación se dieron en el pasado, el órgano judicial pasará a realizar el juicio jurídico, es decir, a determinar si los hechos probados tienen o no calificación posible desde el punto de vista penal. En esa operación el juzgador no tiene ninguna limitación, pudiendo calificar de modo distinto a como se hizo en la acusación, siempre que lo haga exclusivamente sobre los hechos objeto de la acusación y no se vulnere el derecho a la defensa; o incluso considerar que no constituye delito”. (Esquiaga, 2000, s. p). La doctrina nacional sobre procedimientos penales (Proceso Sumario) se ajusta a la española, siendo este un proceso con predominio inquisitivo en donde el Juez Instructor es director de la Investigación. Sin embargo, en el Nuevo Código Procesal penal peruano es

diferente, lo que se encarga de investigar y calificar un hecho punitivo es el Ministerio Público dentro de sus funciones conferidas. Es decir el Poder Judicial y el Ministerio Público son autónomos y cada uno de ellos tiene sus propias funciones que le ha otorgado el Estado peruano. *Por estas consideraciones sostenemos que no se ha cumplido con el presente parámetro, toda vez el magistrado no ha señalado de manera expresa los hechos que es cuestión de imputación, asimismo no ha consignado la Calificación jurídica el artículo 190° de manera expresa.*

Por último tenemos un parámetro que no cumplió, “*el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado*”, se llegó a esta conclusión por las razones que las pretensiones de la defensa no se evidencia en las partes de la sentencia, ni mucho menos en la parte resolutive.

Por su parte, en “la descripción de la decisión”, se encontraron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)*”; y evidencia “*claridad*”; mientras que 1: “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado*”, no se encontró. En este hallazgo, tenemos 4 parámetros cumplidos: el primero, “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)*”; Como se puede observar en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en

análisis encontramos, los nombres y apellidos de la sentenciada que esta descrita de manera expresa, advirtiéndose que existe pronunciamiento sobre la misma persona que fue acusada. *En consecuencia cumpliéndose con el presente parámetro previsto en la presente.*

Por otro lado en cuanto segundo indicador, “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria*”: éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; primero citando literalmente el caso empírico: “(...) *TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo del mismo plazo, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta (...)*”. (Ver parte resolutive de la sentencia 1era instancia). Asimismo, ordena el A quo la devolución del bien cuantificable de S/. 16.380.00 nuevos soles y más la reparación civil de S/. 1 000.00 nuevos soles. Entonces necesariamente en una consecuencia jurídica de un hecho delictuoso se impone una pena o medidas de seguridad. El primero está compuesto por la pena propiamente dicha y más la reparación civil (restitución del bien y más la indemnización) que accesoria a la pretensión principal. *Por consiguiente sostenemos que se ha cumplido con el presente parámetro, toda vez que líneas atrás se ha evidenciado la pena y la reparación de manera clara y expresa.*

Igualmente tenemos otro parámetro la cual se cumplió, “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)*”; al observar la sentencia de primera instancia parte resolutive constatamos que la identidad de la agraviada esta consignada igual en la parte expositiva, encontrándose nombres y apellidos. *Por estas consideramos inferimos que se ha cumplido con el presente parámetro exigido en la investigación.*

Finalmente tenemos, “*evidencia claridad*”; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Viendo desde el punto de vista semántico, se ha cumplido con las exigencias de este indicador.

En otro extremo tenemos, “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado*”, no se encontró: se advierte lo siguiente en la parte resolutive literalmente:“(…) CONDENANDO al acusado M.E.C.R. como AUTOR del delito de APROPIACIÓN ILÍCITA en agravio de L.A.S.L., a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (…)”. *Entonces en la parte resolutive de la sentencia no se ha consignado debidamente el tipo penal ya que la Apropiación Ilícita está contemplada en el artículo 190° de nuestro Código sustantivo del Perú.*

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora Permanente del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. **En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy baja.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy bajo y bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En, “la introducción”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “*la claridad*”.

En “la postura de las partes”, se encontraron 2 de los 5 parámetros preestablecidos “*la claridad*”; mientras que 3: “*evidencia el contenido explícita los extremos impugnado*”; “*evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*”; “*evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*”; y “*evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*”; no se encontraron.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de segunda instancia:

Sobre la parte expositiva:

En, “la introducción”, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: “*la claridad*”; mientras que 4: “*el encabezamiento*”; “*el asunto*”; “*la individualización del acusado*”; y “*aspectos del proceso*”, no se encontraron.

En este hallazgo encontramos 1 de los parámetros previstos: tenemos “*la claridad*”, sobre este indicador cabe señalar que, el *contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Por estas razones consideramos que existe claridad, en consecuencia se cumple con el parámetro indicado.*

En otro extremo, tenemos 4 parámetros no se encontraron: “*el encabezamiento*”; “*el asunto*”; “*la individualización del acusado*”; y “*aspectos del proceso*”: el primer parámetro, *el encabezamiento*; esto consiste la individualización de la sentencia, en la sentencia de segunda instancia se evidencia el número de expediente, el lugar, fecha de expedición. Por otro lado se observa que no se ha consignado el número de resolución, los nombres de los magistrados y la

identidad de las partes. En el inciso 1 artículo 394 del Código adjetivo penal, no suscribe sobre la enumeración de las sentencias, pero si exige el nombre los jueces y de las partes que en el caso en análisis no se ha consignado. Pero con otro criterio nuestro Código Procesal Civil prescrita en el artículo 125° exige la enumeración de las resoluciones judiciales, en orden correlativo, bajo responsabilidad de los operadores jurídicos, frente un vacío con respecto esta formalidad es pertinente aplicar de manera supletorio el Código Procesal Civil peruano, en razón de que la enumeración de los resolución es importante para las partes en un proceso, toda vez que para interponer algún medio impugnatorio es importante hacer referencia que resolución se va cuestionar, asimismo, las partes puedan identificar con más claridad, con esta omisión el derecho de escrituralidad el debido identificación de una sentencia. Por otro lado tenemos, en la consignación de los datos de los magistrados y las partes; para un ciudadano común es difícil comprenda quienes están administrando justicia, de la misma forma las partes de un proceso tiene el derecho de conocer sobre nombre de los magistrados quienes están sustanciando el proceso; sin embargo en cuanto la consignación de los magistrados en las sentencias mayormente se evidencia a final de sentencia, en este caso no es ajeno a ello. *Por estos fundamentos expuestos en la presente sobre encabezamiento, inferimos que no se ha cumplido.*

En ese sentido, también tenemos “*el asunto*”, por asunto en el derecho avocado en la emisión de sentencias judiciales en la segunda instancia por el colegiado comprende: el tipo de medio impugnatorio que se está instaurando (alzando) u recurriendo, pueden ser recurso apelación o recurso de casación, etc.; en este caso se debió consignar el recurso de apelación interpuesta como asunto. *En*

consecuencia de lo expuesto inferimos que no se ha cumplido con el asunto.

Asimismo, tenemos “*la individualización del acusado*”; por individualización se entiende, tratar de determinar que una persona sea única, empezando, con los nombres, DNI, edad, el estado Civil, lugar de nacimiento, etc. *En una sentencia mínimamente se debe consignar nombres y apellidos completos, edad y sexo, estado civil y lugar de nacimiento; en este orden de ideas expuestas consideramos que no se ha cumplido con el parámetro de individualización del acusado, toda vez que en la sentencia solamente se evidencia nombres y apellidos.*

Finalmente tenemos, el último parámetro que no se cumplió, “*los aspectos del proceso*”: al observar la sentencia de primera instancia parte expositiva sobre los aspectos de proceso observamos que los Magistrados de la Sala no los han consignado explícitamente, lo que se evidencia en la parte expositiva es el tipo de procedimiento que se sigue (Delito de Apropiación Ilícita), por lado se evidencia es el número de resolución que es materia de impugnación. *Por lo expuesto consideramos que no se ha cumplido con el presente parámetro que son los aspectos del proceso.*

En “*la postura de las partes*”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: “*evidencia el objeto de la impugnación*”; y “*la claridad*”; mientras que 3: “*evidencia el contenido explícita los extremos impugnado*”; “*evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*”; y “*evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*”; no se encontraron. En este hallazgo encontramos 2 parámetro previsto: el primero parámetro previsto, “*evidencia el objeto de la*

impugnación”; el objeto de la impugnación se aprecia de manera expresa en la parte expositiva de la sentencia, evidenciándose lo siguiente: “(...) Viene en grado de apelación la resolución número diecinueve, de fecha catorce de octubre del año dos mil trece, en el extremo que la Falla, condenando M.E.C.R.”. *Como se ha podido advertir líneas atrás literalmente en el fragmento de la sentencia correspondiente, el objeto de la impugnación es el cuestionamiento del fallo condenatorio. Bajo estas consideraciones sostenemos que se ha cumplido con el presente parámetro.*

Por último tenemos “*la claridad*”, este parámetro comprende que el contenido de la sentencia parte expositiva, debe estar proyectada en lenguaje claro, asimismo no debe exceder ni abusar del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Por lo expuesto consideramos que se ha cumplido con la presente.

En ese tenor tenemos, “*evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*”; es imposible de determinar este indicador, por la razón de que en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia no se ha plasmado ningún fundamento fáctico ni jurídico (Ver la parte expositiva de la sentencia de la 2da instancia). En consecuencia no cumple con este parámetro.

Finalmente tenemos, “*evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*”; con este parámetro tampoco cumple, por la razón de que se no se evidencia este indicador en la parte expositiva de la sentencia. En consecuencia afirmamos que no se ha cumplido con la presente.

5. **En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, baja, baja y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En, “la **motivación de los hechos**”, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “*las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados*”; “*las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas*”; “*las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta*”; “*las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*”, y “*la claridad*”.

En, “la motivación del **derecho**”, se encontraron 3 de los 5 parámetros preestablecidos: “*Las razones evidencian la determinación de la tipicidad*”; “*las razones evidencian la determinación de la culpabilidad*”; y evidencia “*claridad*”.

En, “la **motivación de la pena**”, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “*Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*”; y evidencia “*claridad*”.

Finalmente en, “la **motivación de la reparación civil**”, se encontraron 3 de los 5 parámetros preestablecidos: “*Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*”; “*las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores*”; y evidencia “*claridad*”.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de segunda instancia:

Sobre la parte considerativa:

En, “la motivación de los hechos”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “la claridad”. En este hallazgo encontramos 5 parámetros previsto: el primero, “*las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados*”; en el tercer considerando la impugnante, asevera que, “(...) se le incrimina a la sentenciada al haberse apropiado de dinero por la suma de S/. 16.380.00 nuevos soles. Estos hechos son relevantes lo cual ha sido materia de juzgamiento, asimismo, han sido probadas por la manifestación del sentenciado.

En ese orden de ideas la doctrina señala que la motivación fáctica comprende: “Si valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden entenderse verdaderas (o probables en grado suficiente), es decir en determinar su correspondencia con los hechos que describen, entonces es necesaria la motivación, la explicitación de las razones que apoyan las verdades de esas afirmaciones, entonces es necesaria la motivación de las razones que tiene que ver con el elemento fáctico”. (Franciskovic Ingunza, s. p.). *Por tanto una debida motivación de los hechos es dar razones mediante medios probatorios, que exista conexión lógica en ambos, entonces los medios probatorios citados cumplen con su finalidad, en el delito de apropiación ilícita. En ese sentido afirmamos que se ha cumplido con el parámetro previsto en la presente investigación científica.*

En ese contexto también tenemos, “*las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta*”. Según la doctrina la valoración conjunta es : “El juez durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de ésta en el marco del contradictorio. En razón a ello, puede decirse, que la fase probatoria está siempre animada por esta tensión dialéctica entre lo particular y lo general”. (Hernández Miranda, 2012, p. 27).

Igualmente tenemos, “*las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*”; al contrastar los considerandos, primero, segundo y tercero sobre motivación de hechos, los magistrados en sus sanos juicios y criterios han valorado, los hechos y medios probatorios fiables para establecer la verdad; teniendo en cuenta el hecho punitivo, sobre el apoderamiento del bien. Por su lado la doctrina sostiene que, “(...) las reglas del sano juicio o de la sana crítica no son normas de valoración legal, sí que son indicaciones que la ley hace al juez del modo de valorar la prueba. La ley no impone al juez el resultado de la valoración, pero sí le impone el camino o el medio, en concreto el método de cómo hacer la valoración: ese método es el de la razón y el de la lógica”. (Cortez Domínguez, 1995, s. p.). *Valorando los hechos descritos y la doctrina con respecto este parámetro inferimos que se cumplió con el presente indicador, en razón que no sea transgredido estas reglas y las máximas de la experiencia.*

En el caso que se sustanció el colegiado señala en virtud de los hechos

motivados, que el hecho esta prescrita en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal de 1991, como Apropiación señala :“El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni menor de cuatro años. (...)”. Igualmente la doctrina considera que: “Apropiación ilícita que exterioriza la obtención ilegítima de un bien, mediante el aprovechamiento de un “justo título” por el cual el agente recibe el bien mueble por parte del sujeto pasivo, esto es, a diferencia del hurto, el objeto material del delito ingresa de forma lícita a la esfera de custodia del autor. La calidad del injusto típico deviene a posteriori, cuando el sujeto activo se niega a devolver el bien, produciéndose consecuentemente una “Apropiación Ilegal”. (Peña Cabrera, 2009, p. 274). Asimismo, la jurisprudencia peruana, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente Lambayeque; 5.2 en el quinto considerando, señalado que, “...por ello existe en la conducta ilícita penal el incumplimiento de una obligación futura nacida de una relación legal o contractual. Este ilícito requiere necesariamente la preexistencia del poder de custodia sobre un bien por un título que produzca la obligación de entregar devolver o hacer un uso determinado”. (Expediente N° 301-2011 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente Lambayeque.). Bajo estas premisas los hechos materia de tipificación estas expresada en el primer considerando (Ver el 1er considerando, sentencia 2da instancia). *Dentro de estas perspectivas jurídicas realizando juicio de valor sobre los hechos proscritos se subsumen al tipo penal*

indicado, es por esta razón que afirmamos que se ha cumplido la determinación de la tipicidad.

Finalmente tenemos “*la claridad*”, en cuanto este indicador evidenciamos en el cuarto considerando, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Entonces se cumple con el parámetro señalado.

En otro extremo, tenemos 2 parámetros no previstos: “*Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*”; y “*las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión*”: en cuanto al primero, “*las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*”.

Con respecto este elemento de la teoría del delito la doctrina afirma que: “la antijurídica es toda aquella conducta que contradiga el ordenamiento jurídico, salvo que se esté en presencia de una situación, en donde el mismo ordenamiento jurídico, faculta para actuar en contra de dicha norma. Pero tiene que concurrir en la especie, una causa de justificación que expresado en palabras sencillas, es una autorización que el mismo ordenamiento jurídico, da para actuar de tal forma que se afecta un bien jurídico considerado fundamental, permiso que como tal excluye la antijuricidad de la conducta”. (González, 2008, s. p.). Igualmente otro sector de la doctrina manifiesta que: “la antijuricidad es conducta contraria a derecho; es decir, la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico en su plenitud. No es aceptable encontrar un concepto particular de la antijuricidad de acuerdo con cada rama específica del derecho”. (Chaparro, 2011, p. 123). Con referente este indicador encontramos en ciertos rasgos sobre la antijuricidad en el último párrafo del quinto considerando no de manera expresa si no implícita. A

nuestro criterio no se ha cumplido con este parámetro, para que una sentencia este motiva debe de cumplir con ciertos requisitos y principios; Racionalidad, coherencia, razonabilidad, motivación sea expresa, clara, debe respetar las máximas de la experiencia y los principios lógicos. *En este caso no se ha cumplido con la motivación expresa que es un requisito para considerar que en una sentencia este bien motivada. Por estos argumentos consideramos que no se ha cumplido con la determinación de la antijuricidad.*

Finamente, tenemos el último parámetro no encontrado, “*las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión*”. Como mencionamos en el párrafo precedente, para una debida motivación este debe de cumplir con ciertos requisitos y principios lógicos, de igual forma con respecto este parámetro no se evidencia una conexión lógica expresa. Sin embargos se evidencia en el quinto considerando que esta de manera implícita. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que no se evidencia el nexo entre los hechos y el derecho.

En, “la motivación de la pena”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: “*Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*”; y “*evidencia claridad*”; mientras que 3: “*las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal*”; “*las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones*”.

Por otro lado, “*tenemos la claridad*”, en cuanto este indicador evidenciamos en el quinto considerando, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Entonces se cumple con el parámetro señalado. Por estas consideraciones sostenemos que se ha cumplido con el presente parámetro exigido en la presente investigación científica.

En otro extremo, tenemos 3 parámetros no previstos: “*las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal*”; “*las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad*”; y “*las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad: el primer parámetro*”, “*las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal*”; se tiene de manera genérica que la determinación de la pena según la doctrina peruana es un procedimiento a través del cual el juzgador debe transitar hasta llegar a la imposición de la pena al sentenciado. Por tanto, advierte la existencia de dos etapas: a) la identificación de la pena básica y b) la individualización de la pena concreta. (Prado, 2010, p. 137). Con respecto este último etapa solicitado en este parámetro la individualización de la pena, existe teoría sobre la individualización de la pena las misma que deben de cumplir con los siguientes requisitos: a) ser accesible a la “comprobación” en los casos en que se aplica; b) ser consistente y no contradictoria; c) los fundamentos jurídico positivos deben estar en concordancia con las funciones que se atribuyen a la pena; d) debe deducirse una pena concreta para un caso determinado; y, e) debe ser practicable considerándose el marco de organización del ordenamiento jurídico. (Demetrio, 1999, p. 182). *Revisando el penúltimo párrafo del quinto considerando sobre la determinación de la pena, el colegiado no se ha pronunciado de manera expresa*

sobre los artículos 45° y 46° del Código Penal, ni mucho menos ha cumplido con los requisitos que piden la doctrina sobre la individualización de la pena, y por otro lado no ha establecido de manera categórica la motivación de estas. Bajo estas premisas sostenidas consideramos que el presente parámetro no se ha cumplido.

Por último tenemos, el parámetro que no se cumplió, “*las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad*”, no hay un pronunciamiento clara sobre este indicador por parte del colegiado, que sustancio la causa. Por ende no se cumplió con el parámetro exigido.

Finalmente en, “*la motivación de la reparación civil*”, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “*Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*”; “*las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores*”, y “*la claridad*”; mientras que 2: “*Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido*”, y “*las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido*”, no se encontraron. En este hallazgo tenemos 3 parámetros que encontraron: el primero parámetro, “*las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*”; en cuanto este indicador esta prescrita en el último párrafo del quinto considerando, prescrita de la siguiente manera: “ (...) que como es verse de autos la sentenciada de manera dolosa ha dispuesto de parte del patrimonio de la agraviada en su beneficio

aprovechando que laboraba para esta, y a pesar de comprometerse a devolver el monto ilícitamente apropiado, no lo ha hecho, generando que se inicie un proceso penal largo, sin poder recuperar a la fecha la suma ilícitamente apropiada (...)"'. Con respecto este parámetro es pertinente abordar la teoría del dominio del hecho, entonces podemos apreciar que para esta teoría, será autor quien domina la ejecución del delito. (Maurach, 1969, p. 343).

De igual forma Zaffaroni (1990) manifiesta que el dominio del hecho se rige tanto por aspectos objetivos como subjetivos, puesto que el señorío del autor sobre el curso del hecho lo proporciona tanto la forma en que se desarrolla en cada caso la causalidad de la dirección que a la misma se le imprime, no debiendo confundirse con el dolo, porque hay dolo también en la participación (el cómplice y el instigador actúan con dolo), sin tener dominio del hecho. El dominio del hecho lo tiene, pues, quién retiene en sus manos el curso, el sí y el cómo del hecho, pudiendo decidir preponderantemente a su respecto; dicho más brevemente, el que tiene el poder de decisión sobre la configuración central del hecho. (p. 572).

Entonces en ese sentido, lo que se aprecia es el accionar de la sentenciada, en ausencia de la víctima, se puede configurar el delito; en este caso la señora se ausentó dejándole el negocio a la sentenciada para su administración. Por su parte la sentenciada aprovechándose de la confianza se apodera los bienes de la víctima, dinero y en prendas de vestir. Por consiguiente inferimos que se cumplió con este indicador, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Por ultimo tenemos, “la claridad”, se advierte en el contenido del lenguaje no

excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. En mérito al cumplimiento de los elementos de la claridad en el presente indicador sostenemos que se cumplió con lo exigido.

En otro extremo tenemos, 2 parámetros que no se encontraron: “*Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido*”; y “*Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*”: en cuanto al primero, “*las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido*”; revisando el quinto considerando de la sentencia no se evidencia expresamente la valoración del bien y la naturaleza del bien jurídico: a) El primero, la apreciación del valor es el cuantitativo del bien jurídico, y b) El segundo, la naturaleza jurídica del bien jurídico, puede ser bien mueble o una suma de dinero tal como indica el artículo 190° del Código Penal sustantivo peruano. En el considerando indicadas líneas atrás con respecto este parámetro, solamente se puede evidenciar el segundo sub - parámetro. No obstante a ello el presente parámetro exige las concurrencias, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas. *Bajo estas premisas expuestas y examinándolos el considerando en cuestión sobre este parámetro inferimos que no se ha cumplido.*

Finalmente tenemos el último parámetro previsto que no se cumplió, “*las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido*”; en el último párrafo del quinto considerando, de la sentencia de segunda instancia, se pronuncia de manera genérica sobre el daño o afectación

causada en el bien jurídico protegido, más no hay una apreciación motiva que se exige en una sentencia, esto en orientación para los entendimientos de los justiciables.

6. **En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, “**la aplicación del principio de correlación**”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “*el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*”; “*el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia*”; “*el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*”; y. evidencia “*claridad*”; mientras que 1: “*El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*”, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)*”; y “*la claridad*”.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de segunda instancia:

Sobre la parte resolutive:

En, “la aplicación del principio de correlación”, se encontraron 5 parámetros previstos: “*El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*”; “*el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*”; “*el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia*”; “*el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*”; y “*evidencia claridad*”.

En este hallazgo tenemos 5 parámetros previstos: el primer parámetro previsto, “*el pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*”; se puede evidenciar de observar la parte expositiva y resolutive de la sentencia de la segunda instancia, la recurrente impugna la revocatoria de la sentencia; esto comprende la pena y la reparación civil, como se puede advertir los Magistrados se han pronunciado sobre estos puntos o extremos. Por estas consideraciones sustentamos que se cumple con este parámetro previsto en la presente.

Por otro lado tenemos, “*el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*”; en la sentencia de segunda instancia en la parte resolutive del sentenciado M.E.C.R. , como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, (previsto y sancionado en el 1er párrafo del art. 190 del C.P) en agravio de S.L.L.A. a la

pena privativa de libertad de tres años, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo el mismo plazo, y al pago de mil nuevos soles por el concepto de reparación civil a favor de la agraviado; y con los demás que contiene. Transcrito lo resuelto en la parte resolutive de la sentencia por los magistrados de la causa, se evidencia que se resolvió de acuerdo a la pretensión planteada por la acusada, se advierte que la acusada apela la sentencia de primera instancia solicitando la revocatoria de la misma; es decir impugna la pena y la Reparación Civil, de lo que se advierte es que se ha cumplido con el principio de correlación. *Por lo expuesto líneas atrás sobre este parámetro consideramos que se ha cumplido con la exigencia.*

Por otro lado tenemos, “*el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia*”; con respecto a este parámetro entiéndase que la primera regla a que se refiere es sobre lo que ha resuelto el Colegiado y el segundo cual fue la pretensión impugnatoria de la sentenciada. En consecuencia teniendo en cuenta el primero, los magistrados se pronuncia sobre la pena y la reparación civil con se evidencia en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. Por otro lado la pretensión impugnatoria de la sentenciada pide la absolución; esto comprende la revocatoria de la sentencia, es decir se impugna en todos los extremos la pena y la reparación de sentencia de primera instancia. *En ese sentido puesto en conocimiento el parámetro precedente y no caer en redundancia sobre los hechos descritos, en el presente parámetro se evidencia la aplicación de las dos reglas de las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, por ello inferimos que se cumplido con el parámetro exigido.*

Finalmente tenemos “claridad”; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. En mérito a cumplimiento de estos parámetros, afirmamos que se cumplió con el parámetro previsto.

Por su parte en “la descripción de la decisión”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil*”; “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)*”, y “*la claridad*”. En este hallazgo tenemos 5 parámetros previstos: el primer parámetro previsto: el primero parámetro previsto, “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada*”; como se puede de evidenciar en la parte resolutive de la entidad de la sentenciada esta consignada sus nombres y apellidos. Con respecto a la identidad la doctrina considera que, “(...). El signo de identificación más común está representado por el nombre y apellido de una persona, completado, a veces, por los que se denominan seudónimos, sobrenombres o motes. (...)”.

De igual forma tenemos otro de los parámetros que se cumple, “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil*”; con referente a la pena, se evidencia en la sentencia que se impuso la pena privativa de libertad de tres años, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años. Y con respecto a la reparación civil se ordena el pago de mil nuevos soles por dicho concepto, asimismo la devolución de S/.

16.380.00 nuevos soles en plazo de 5 meses. En consecuencia por expuesto líneas atrás consideramos que se ha cumplido con el parámetro requerido.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de Apropiación Ilícita del expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Ancash - Huaraz fueron de rango **mediana** y **alta**, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz), donde se resolvió: 1).**RESUELVE:** CONDENAR A M.E.C.R., por el delito de apropiación ilícita, en agravio de L.A.S.L.; a **TRES AÑOS DE PENA PRIVADA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el plan quedando sujeto a cumplimiento de las siguientes reglas de conducta ;a) Presentarse personalmente y obligatoriamente al local del juzgamiento el último día hábil de cada mes , para informar y justificar sus actividades cumpliendo con firmar el Libro de Control mensual correspondiente ;b) No varias ni ausentarse del lugar de residencia sin previo aviso y autorización de los jueces de la causa c) Devolver el dinero apropiado en el plazo de CINCO MESES; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse los artículos cincuenta y nueve o sesenta del Código Penal Vigente y **Fijo:** la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que deberán abonar la acusación a favor al agraviado Con el expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02.

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja; porque se encontraron se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “evidencia la calificación jurídica del fiscal”; y “la claridad”; mientras que 3: “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; y “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta, muy baja, baja, baja (Cuadro 2)

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy baja; porque se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la

determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; y “la claridad”; mientras que 3: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango baja; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; y “la claridad”; mientras que 2: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, no se encontraron.

3. **Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta, alta (Cuadro3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”; y “la claridad”; mientras que 3: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango alta; porque en su contenido se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; y “la claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Liquidador Permanente de Huaraz, donde se resolvió: **el N° del expediente en estudio) (Expediente N°02114.2011-0-0201-SP-PE-01).**

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

- 4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango bajo y bajo (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango **baja; porque** en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”, y “la claridad”.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango **baja**, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: “el objeto de la impugnación”; y “la claridad”; mientras que 3: “evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”, no se encontraron.

- 5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta, baja, baja y mediana (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta, muy alta (Cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia”; y “la claridad”; mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; y “la claridad”.

5.2. Recomendaciones

- ✓ Se recomienda a los operadores de justicia que enfoquen su preocupación en torno a la calidad de las sentencias que emiten, en miras de lograr una correcta aplicación de la norma y llegar a resolver con justicia.

- ✓ Asimismo se recomienda que se enfoquen en cumplir con una debida motivación de las sentencias, con el respeto a las garantías procesales y los Derechos Fundamentales inherente a la persona en materia penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* t. I. Lima: Gaceta Jurídica
- Arbulú, V. J. (2015).** *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial.* t. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (1999).** *Derecho Penal: Parte General.* (2ª ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, Tena de Sosa, L. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bramont - Arias Torres, Luis Alberto y la Dra. García Cantizano, María del Carmen (2006)** *Manual de Derecho Penal Parte Especial.* (4ª ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Bustamante, R. (2001).** *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998).** *La Prueba en el Proceso Penal* (3ª ed.). Buenos Aires: Depalma
- Caro, J. (2018).** *Summa Penal.* (3ª ed.). Lima: Nomos y Thesis.

- Chanamé Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4^a ed.). Lima: Jurista Editores
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5^a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, H.** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Palestra Editores.
- Cubas, V.** (2017). *El Proceso Penal Común, Aspectos Teóricos y Prácticos*. Lima: Gaceta Jurídica
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2^a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Hurtado, J. (2006)** *Manual de Derecho Penal Parte General I*, Pontificia Universidad Católica del Perú y Grijley.
- León, R. (2008).** *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Machuca, C. (2002).** *El Agraviado en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008).** *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mixán Máss, F. (2006)** *Manual de Derecho Procesal Penal*. t. I, Lima-Perú, Editorial Ediciones Jurídicas.
- Monroy Gálvez, J. (1996).** *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero Aroca, J. (2001).** *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003).** *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003).** *Introducción al Derecho Penal*. (2ª ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Nieto García, A. (2000).** *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2ª ed.). Córdoba: Córdoba.

Omeba (2000). *Diccionario Jurídico*. t. I, II, III. Barcelona: Nava.

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. t. III. Lima: Gaceta Jurídica.

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. t. II. Lima: Gaceta Jurídica.

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. t. III. Lima: Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Manual de derecho procesal penal*. (4ª ed.). Lima: Instituto Pacifico.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ª ed.). Lima: Grijley.

Peña Cabrera, R. (1995). *Tratado de Derecho Penal - Estudio Programático de la Parte General*. t. I, (2ª ed.). Lima: Grijley.

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reyna, L. M. (2006).** *El Proceso Penal Aplicado, guía de interpretación y aplicación de las normas del proceso penal para jueces y abogados litigantes*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2010).** *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2000).** *Derecho Procesal Penal*. (Vol. II) Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006).** *Derecho Procesal Penal* (3ª ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004).** *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva, J. (2007).** *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera, P. (2004).** *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Talavera, P. (2011),** *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2013)

- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. t. I. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villa Stein, J.** (1997) *Derecho Penal parte Especial 1-A Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud*. Lima: Editorial San Marcos.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4^a ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. t. I. Buenos Aires: Ediar

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

I A	SENTEN CIA			
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATI VA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</i></p>

			<p><i>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir</p>

			<p>los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p>

I A	SENTENCIA			<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i>

				<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los

parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de

conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub

dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

alta [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy
Alta [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Mediana [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 =

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta					
						X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
Parte Aplicac		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alt						

50

		ión del principio de correlación				X			a					
						X		[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo N° 3

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: Al elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Apropiación ilícita contenido en el Expediente N° 02114-2011-0-0201-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Huaraz y la Sala Penal Liquidadora de Ancash.

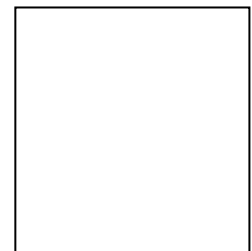
Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 21 de julio de 2018.

María Isabel Huamán Campomanes
DNI N° 45245085



Anexo N° 04

PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA

**PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE
HUARAZ**

EXPEDIENTE : 02114-2011-JR-PE-02

ESPECIALISTA : F.G.J.R.

ABOGADO : DR. P.M.F.A.

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATVIDA
HUARAZ.

IMPUTADO : C.R.M.E.

DELITO : APROPIACION ILICITA.

AGRAVIADO : S.L.L.A.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 33

HUARAZ, TREINTA DE OCTUBRE

DEL DOS MIL CATORCE.

VISTA: La instrucción seguida
contra el acusado M.E.C.R. por el delito contra El Patrimonio – Apropiación Ilícita
en agravio de L.A.S.L.

RESULTA DE AUTOS:

En el mérito de la investigación preliminar llevada a cabo de fojas uno a cuarenta y cinco ..., se formaliza la denuncia Penal por parte del señor fiscal provincial a fojas cuarenta y seis a cuarenta ocho, emitiéndose el auto apertorio de fojas cuarenta y dos y tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza sumaria vencido los plazos ordinarios y extraordinarios de instrucción, los autos son remitidos al despacho del representante de ministerio público, quien formula su acusación de fojas sesenta y cinco a ciento veinte tres y puesto a los autos de manifiesto por el plazo común de diez días, se expidió sentencia condenatoria la misma que fue declarada nulo por la resolución de vista numero diecinueve de fecha catorce de octubre del dos mil trece,

considerándose un plazo excepcional de treinta días; y cumplido dicho plazo se remitió los autos para alegatos, reclusos este, ha llegado el momento de expedir sentencia y; CONSIDERANDO:

PRETENCION FISCAL:

Que, según la fundamentación fáctica de la formalización de la denuncia efectuada por la representante de Ministerio Público: fluye de la investigación preliminar, que con fecha diecinueve de agosto del dos mil once, en circunstancias que el denunciante L.A.S.L., se encontraba en el interior del taller mecánica “Machete EIRL”, constituyéndose en el mencionado taller, el denunciado M.E.C.R., con la finalidad de obtener un préstamo de dinero ascendente a la suma de s/. 4,000 Nuevos Soles, a lo que el accionante accede por tener una buena amistad con el denunciado, dejando el denunciado en garantía el auto de placa de rodaje TE-4004, carretera Station Wagon Marca Toyota modelo corola, color Blanco, teniendo como plazo de un mes para devolver el vehículo, vencido el plazo establecido, el denunciado se acerca nuevamente al denunciante, a fin de pedir otro préstamo, porque tenía gastos y que no había problemas puesto que el mencionado vehículo se encontraba en garantía y si no lograba devolver el préstamo, este último se quedaría con el vehículo, por lo que el denunciante le otorga otro préstamo ascendente a la suma de tres mil, vencido el plazo el denunciante se acercó nuevamente al taller de la mecánica del denunciante, diciéndole que no tenía posibilidades de devolver el dinero que fue prestado, proponiéndole que se quede con el vehículo y le pague lo restante, a lo que el denunciante le pregunta cuanto estaba valorizada el carro, respondiéndole en la suma de \$ 11 000 dólares americanos, estando de acuerdo tanto el denunciante como el denunciado en el precio de s/. 16 380.00 Nuevos Soles, tal como se infiere en las diversas boletas de pago anexadas al caso, sin embargo cuando el denunciante salió de paseo con juntamente con su familia, fue intervenido por intermediaciones del Mercado Central, debido a que el vehículo se encontraba con orden y precisamente le había dado en letras al denunciado para que este le pague mensualmente.

DISPOSICION LEGAL

Que, es conocido que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley; Que, de acuerdo a la denuncia formal y acusación fiscal de la representante del Ministerio Público M.E.C.R., por el delito Contra el Patrimonio – Apropiación Ilícita; previsto y sancionado por el artículo : ciento noventa , primer párrafo del código penal – apropiación ilícita, que prevé:” El que, en su provecho o de un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otros títulos semejantes que produzcan obligación de entregar; **DEBOLVER O HACER UN USO DETERMINADO, SERA REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA** de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

El delito de apropiación ilícita consiste en negarse, entregar o dar el uso destinado o a un bien mueble que previamente había recibido el proceso por del sujeto pasivo;

significa que la entrega, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe de girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto material de apropiación y el agente.

El bien jurídico protegido en este ilícito penal es la propiedad sobre una cosa y en relación a esta, la capacidad de disposición que tiene el propietario, lo que implica que tenga derecho a restituir y como contra partida obliga al otro a la restitución de la cosa; en la apropiación ilícita el sujeto activo quiebra la confianza que se le ha dispensado al hacerle entrega del bien o de la cantidad de dinero con cargo a entregar o devolver; y el.

CONEXICION DE BASE JURIDICA

En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, teniendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el curso de la instrucción, debido concluirse necesariamente con la exculpación del sujeto inculcado, por tal relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directamente de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del título preliminar del código penal, prescribe todo tipo de responsabilidad objetiva.

CONTRIBUCIÓN CON LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Que de las pruebas y diligencias aportadas en la etapa procesal precluidas se ha llegado a establecer lo siguiente:

1. Copia simple de pro forma N° 00051 por el Taller de Mecánica Machete EIRL, de fecha diecinueve de agosto del dos mil diez que obra a fojas.
2. Copia simple de pro forma N° 00054 por el Taller de Mecánica Machete EIRL, de fecha ocho de setiembre del dos mil diez que obra a fojas cinco.
3. Copia simple de la compra venta privada de vehículo que tiene como fecha ocho de octubre del dos mil, que obra a fojas seis.
4. Copia simple de pro forma N° 00053 por el Taller de Mecánica Machete EIRL, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez que obra a fojas siete.
5. Copia simple de pro forma N° 00056 por el Taller de Mecánica Machete EIRL, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diez que obra a fojas ocho.

6. Copia simple de pro forma N° 00035 por el Taller de Mecánica Machete EIRL, de fecha veintidós de Diciembre del dos mil diez que obra a fojas nueve.
7. Carta Notarial (ART. 100 D.leg. 1040), de fecha treinta del dos mil once, dirigida por el causado hacia el acusado, que obra en fojas dios, once.
8. Oficio N° 642-2011 – SUNARP – Z.R.N. VII/GR, de fecha treinta de mayo de dos mil once, que obra a fojas treinta uno.
9. Oficio N° 526-2011 SUNARP – Z.R.N. VII / GR, de fecha dieciséis de junio del dos mil once, que obra a fojas cuarentidos.
10. Manifestación preliminar del agraviado L.A.S.L., que obra a fojas treinta ocho a cuarenta uno, diligencia realizadas en presencia del representante del Ministerio Publico, quien afirma que conoce al acusado desde que eran pequeños y por el problema que tienen actualmente ya no se hablan, ratificándose en todo sus extremos del contenido de su denuncia de fecha 20/04/11 presentada ante la fiscalía.
11. Declaración instructiva del imputado M.E.C.R, QUE OBRA DE FOJAS CUENTO DIEZ A CIENTO DIECISÉIS, QUIEN AFIRMA QUE NO tengo conocimiento del delito que se me viene instruyendo y que en este estado se dio lectura a la denuncia penal de folios cuarentiseis a cuarenta y ocho de autos. Que conoce al agraviado, porque era su ayudante durante dos años o menos del año mil novecientos ocho al año del mil.
12. Antecedentes judiciales de folios cincuentines; del que se desprende que no cuenta con antecedentes, demostrando que no es proclive a la comisión de delito.

EVALUACION Y VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Que, del análisis y evaluación de los hechos y las pruebas aportadas durante el proceso investigador y bajo los presupuestos jurídicos precedentes desarrollados tenemos los siguientes:

1. Que, del análisis de los medios probatorios que se han referido en el considerando precedente se ha llegado a la plena convicción de la comisión del delito materia de investigación , pues ello fluye de la denuncia penal en contra del procesado por el delito de apropiación ilícita, efectuada por el agraviado puesto que, este se encontraba en el interior de su taller de mecánica “Machete EIRL”, y el denunciado M.E.C.R, se apersono a su local con la finalidad de obtener un préstamo de dinero ascendente a la suma de s/. 4,000.00 nuevos soles, a lo que el accionante acepto por tener buena amistad con el denunciado, dejando el denunciado el garantía el auto de rodaje TE-4004 carrocería Station Wagon, marca Toyota, modelo Carroll, Color Blanco, teniendo como plazo un mes para resolver el vehículo, posterior mente a ello, el

denunciado se acercó nuevamente al denunciante, a fin de pedirle otro préstamo, porque tenía gastos y que no había problemas puesto que el mencionado vehículo se encontraba en garantía y si no había lograba devolver el préstamo, este último se quedaría con el vehículo, por lo que el denunciante se acercó nuevamente al taller a la suma de tres mil, vencido el plazo el denunciante se acercó nuevamente al taller de mecánica del agraviado, diciéndole que no tenía posibilidades de devolver el dinero prestado, formulándole entonces que se quede, el vehículo y le pague lo restante a lo que L.A.S.L. (Agraviado) le pregunta sobre el valor del carro, indicando M.E.C.R.(Acusado) que esta valorizado en la suma de \$ 11,000.00 dólares americanos, estando de acuerdo tanto el denunciante como el denunciado en el precio, razón por la cual el agraviado empezó a abonar por parte hasta llegar a la suma de s/.6,380.00 nuevos soles; en consecuencia, el acusado bajo engaños, astucia y ardil se ha apropiado de una considerable suma de dinero en garantía un vehículo que no le pertenece y que con su accionar ilícito pretende desconocer dicho monto.

2. Es más, el acusado una Carta Notarial, de fecha treinta de marzo del dos mil once, dirigida por el acusado hacia el acusado, que obra de fojas diez a doce en la que pretende inducir a error al juzgado, expresando textualmente que ha existido un contrato de alquiler entre el agraviado y el acusado, pues en autos no se ha existido un contrato de alquiler entre el agraviado y el acusado, pues en autos no se ha esgrimido argumentos contundentes que determinen que realmente existió el contrato de alquiler no acredita no en copias simples, ni en copias certificadas contrato alguno entre los sujetos procesales; esta formalidad efectuada por el acusado “Carta Notarial” no hace otra cosa que resultar poco creíble, ya que dichas versión ha sido elaborado por el acusado con hechos que lo favorecen y que aquellos que lo perjudiquen, tal como se estaba malogrando el vehículo station wagon de placa TE-4004 los choferes que tenía Lo llevo a la mecánica del agraviado con la finalidad de encargarle y para que vea algunas casas que tenía”.... Aunado a ello, ante la pregunta porque quería encargarle su vehículo en el taller del agraviado? Dijo porque lo paraban malogrando el carro.” entonces, de que contrato de alquiler de vehículo se refiere el acusado como lo menciona en su Carta Notarial?, si solamente el vehículo fue encargada al agraviado; así mismo entre el acusado y el agraviado suscribieron documentos de pro forma tal como se colige de la copia simple de Pro forma N° 000051, emitida por el taller de Mecanica Machete EIRL, de fecha diecinueve de agosto del dos mil diez, que obra a fojas cuatro: en la que detalla, la existencia de un préstamo entre M.C.R. por la cantidad de Cuatrocientos mil nuevos soles, dejando en garantía el vehículo TE- 4004 MARCA Toyota, hasta el Diecinueve de setiembre del dos mil diez fecha en que hará la suma prestada , Firmando en este acto el acusado, dichos prestamos fueron realizados por el

agraviado debido a que existía confianza y amistad con el acusado, es más dichos prestamos se encuentra corroborado con la propia declaración judicial del acusado de fojas ciento diez, quien confirma que sí reconoce los documentos así como también reconoce su firma demostrando con ellos que si hubo préstamo; posteriormente a ello, existe otras instrumentales como la copia simple de Pro Forma N° 000053 EMITIDA POR EL TALLER DE Mecanica Machete EIRL, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez, que obra a fojas siete: determinándose que en dicho instrumento, el agraviado hace entrega al acusado la cantidad de dos mil quinientos nuevos soles, por concepto de vehículo que está haciendo a la compra venta del vehículo Toyota TE 4004 AL SEÑOR M.C.R y la copia simple de Pro Forma N° 000056, emitido por el taller de Mecanica Machete EIRL, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diez que obra a fojas ocho: comprobándose que el agraviado hace el pago correspondiente del vehículo Toyota TE -4004 AÑO 2002 al acusado por la suma de mil cincuenta nuevos soles, finalmente contamos con la copia simple de Pro forma N° 0035, EMITIDA POR EL Taller de Mecanica Machete EIRL, De fecha veintidós, diciembre del dos mil diez, que obra a fojas nueve : manifiesta que anticipo Mil nuevos soles por concepto de adelanto del vehículo Toyota L3 – 4004. Al procesado; ante ello, es de advertirse que para rendir su declaración inductiva el acusado no ha sido o coaccionado y/o agredido física ni psicológicamente o que se hayan perpetrado hechos denigrantes que vulneren su derecho amparado constitucionalmente, más por el contrario han sido afirmados por el propio acusado en su declaración; por lo tanto mantiene su mínimo probatorio, a excepción de la copia simple de la compra venta privada de vehículo, que tiene como fecha ocho de octubre del dos mil diez, que obra a fojas seis, en donde las partes M.C.R. y el agraviado L.A.S.L. pactan la compra venta del vehículo te 4004 marca Toyota, año 2002 con cinco asientos, de propiedad del sr. M.C.R. quien le da un adelanto al propietario del vehículo antes mencionado la suma de s/. 4,430.00 nuevos soles estando de acuerdo por los términos del presente contrato de compraventa, los señores involucrados firman el presente documento, negándose que no reconoce el documento, no recuerda haber firmado el documento, quizás primero contrato lo habrá hecho porque sabía la necesidad de pagar el monto del carro y quizás porque necesitaba el dinero el agraviado aprovechaba pero en si no sabía el contenido; máximo, si el acusado cuenta grado de instrucción quinto de secundaria el cual le permite contar con una visión distinta de lo que estaba firmando ya que se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; evidenciándose que pretende ocultar su accionar ilícito con argumentar frágiles que deben ser consideradas como meros argumentos de defensa con el solo fin de evadir su responsabilidad penal, más aun, se debe tener en consideración que el mismo procesado en su Carta Notarial al que obra de fojas diez a doce, que a la letra dice” .. mi preocupación por el

acto al compromiso de pago que tengo con su persona por el préstamo de dinero...”...”Que es de su conocimiento mi persona contrajo una obligación dineraria hasta por la suma de s/. 11.650.00 (once mil seiscientos cincuenta nuevos soles) las que se me ha hecho entrega de la siguiente manera: el diecinueve de agosto s/:4, 000,00 el ocho de setiembre s/.3.100.00;16 de noviembre s/. 2.500.00; 25 de noviembre s/. 1050.00 y 22 de diciembre s/.1,000.00...” acreditando con ello que tiene una deuda con el agraviado, y que hasta la fecha n ha sido devuelto, encontrándose en la tipicidad del articulo ciento noventa primer párrafo que suscribe, “El que en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado.

3. Finalmente, el acusado también en su carta notarial en el considerando cuarto que obra a fojas once, en la parte de dicho párrafo hace mención”... que mi vehículo no ha sido entregado en garantía mobiliarias sino, en calidad de alquiler...” en este sentido, el verdadero dueño del vehículo conforme a los oficios N° 642-2011 SUNARP-Z-R-N-VII/GR y oficio N°526-2011 – SUNARP – Z-R-N-VII emitida por el gerente Registral R.P.V, quien vera que el vehículo de placa de rodaje TE – 4004, inscrita en la zona Registral N° VII sede Huaraz, cuyo propietario es M.R.A.Por otro lado, contamos con la Manifestación preliminar del agraviado L.A.S.L, que obra a fojas treintiocho a cuarentiuno, diligencia realizada en presencia del representante del Ministerio Publico, quien afirma que conoce al acusado desde que eran pequeños y por el problema que tiene actualmente ya no hablan, ratificándose en todos los extremos del contenido de la denuncia de fecha 20/04/11 presentada ante la fiscalía quien narra, que es mecánico y tiene su “Taller Mecanica Machete E.I.R.L.” Ubicado en la Av. Internacional Oeste frente a la Universidad “Uladech”, circunstancias que se apersono el denunciante, a fin de que le dieran un préstamo de dinero a cambio de ello dejo su vehículo de marca Toyota de placa TE- 4004 del año 2002 auto de color Blanco, emprstando de la cantidad de s/.4,000.00 nuevos soles para que le devuelva en el plazo de un mes, sin embargo el denunciante no le devolvió su dinero, e incluso vino de nuevo a que le prestemos plata, la cantidad de s/.3,000.00 nuevos soles diciéndole que tenía gastos y que no se preocupe porque el carro estaba en garantía y sino no le pagaba se le quedara con el vehículo.
4. De lo dicho se tiene que se ha llegado a acreditar el nexo causal existente entre el hecho y la conducta desplegada por el acusado en referencia, por la razón aquella conducta humana en típica, al haberse configurado el delito de Apropiación Ilícito, así mismo no es antijuricidad pues no concurre causada de justificación prevista en el artículo veinte del código penal y resulta ser culpable pues tampoco concurre causa de

inculpabilidad, correspondiendo por ente ejercer la presunción punitiva del estado, impendiéndose una pena de acuerdo a los límites previstos por la ley, en escrita observación del principio de legalidad, al haberse enervado la presunción de inocencia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

1). Que la pena tiene finalidad esencial ser retributivo sancionador, por lo que debe ser proporcional a la culpabilidad del procesado y conforme a la realidad carcelaria en nuestro medio que no contribuye a la resocialización no readaptación del condenado.

2). La determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de la consecuencia jurídica que corresponden aplicar al autor y partícipe de un delito se trata por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo individualizada de las sanciones penales y corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional, el séptimo fundamento jurídico acuerdo al plenario número 1-2008/CJ-116 precisado “ con ella se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad(artículos II,IV,V,VII,VIII del título preliminar del código penal), bajo la estricta observación del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales” las condiciones de los agentes, esto es la carencia social que hubiera sufrido, su cultura, costumbre, la edad, educación, medio social preparación de las características que se advierte de la declaración instructiva del acusado M.E.C.R. de las que se advierte que es una persona con grado de instrucción quinto de secundaria; circunstancia que lo hacen susceptibles de reproches por los hechos que ha cometido de manera que la pena a imponerse, antes que un castigo, servirá como ejemplo para que la pena a imponerse, antes que un castigo, servirá como ejemplo para que lo sucesivo se abstenga de impulsos de reproches por los hechos que ha cometido debido a que no cuenta con antecedentes penales que obran a fojas ciento seis demostrando pero no proclive a la comisión de delito y por tratarse del primer evento delictivo.

CON OBSERVANCIA A LA REPARACION CIVIL.

Para determinar el monto de la reparación civil debe tenerse cuenta en la larga gravedad del delito cometido y el daño acusado, así como la situación económica del acusado de conformidad con lo establecido por los artículos noventa y tres, noventa y cuatro y noventa cinco del código penal, se debe fijar un monto razonable atendiendo a demostrar

la situación económica del acusado; pues la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Que fluye de autos y en aplicación del artículo doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y seis y ciento noventa, primer párrafo del código penal: juzgados los hechos y las pruebas con libre de convicción que la ley autoriza la suscrita la juez del Primer Juzgado Transitoria de Huaraz.

1. **RESUELVE:** CONDENAR A M.E.C.R., por el delito contra el Patrimonio – Apropiación Ilícita, en agravio de L.A.S.L. a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo, quedando sujeto a cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Presentarse personal y obligatoriamente al local del juzgado el último día hábil de cada mes para informar y justificar su actividad cumpliendo con firmar el Libro de Control mensual correspondiente; b) No variar ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización de la juez de la causa c) Devolver el dinero apropiado en el plazo de cinco meses; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse los artículos cincuenta y nueve u ochenta del Código Penal Vigente; y FIJO la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que debieron abonar la acusación a favor del agraviado.

2. **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cumpla con remitir los Boletines y Testigos de Condenas al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de la Republica para su inscripción del caso.

ARCHÍVESE oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a ley y.- ordenándose la notificación a la parte agraviada.- NOTIFÍQUESE.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUARAZ

SALA PENAL – sede Central – Huaraz.

EXPEDIENTE : 02114-2011-0-0201-SP-PE-01
IMPUTADO : C.R.M.E.
DELITO : APROPIACION ILICITA.
AGRAVIADO : S.L.L.A.
PONENTE : Juez Superior Provincial María Velezmoro Arbaiza.

Resolución N° 37.

Huaraz, veinte de Marzo

Del año dos mil quince.-

VISTOS: La presente causa en audiencia pública conforme a la certificación que obra en autos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal superior en su dictamen de folios trescientos sesenta a trescientos sesenta y cinco.

1. ASUNTO:

1.1. Que; viene en apelación a esta instancia superior revisora a la sentencia contenida en la resolución N° 33 de fecha trescientos veinticuatro a trescientos treinta y nueve: , que falla **CONDENANDO** a M.E.C.R., por el delito contra el Patrimonio – Apropiación Ilícita, en agravio de L.A.S.L., a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando sujeto al cumplimiento de ciertas reglas de conducta, **FIJA**, la suma de **MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, que deberá abonar el acusado a favor del agraviado.

II. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

2.1. el sentenciado M.E.C.R, interpone su recurso de apelación de folios trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y dos, solicitando que la apelación se revoque, sosteniendo entre otros argumentos obrantes en copias simples acopiados por el agraviado; no teniendo participación el recurrente en autos de apertorio de instrucción y su ampliatoria.

2.2. Que, con respeto al delito de apropiación ilícita, los hechos no se enmarcan a este tipo penal, es un acto de naturaleza netamente civil en el expediente N° 7370-1997-Lima. Establece que si no se constituye los

supuesto delito de apropiación ilícita, sino el incumplimiento de una obligación que deriva de un contrato, ósea perseguible por la vía penal, en virtud del principio constitucional de no haber prisión por deudas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

3.1. Sergio Alfaro define a la sentencia, como el acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las formaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particular al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

3.2. Que solo la certeza sobre la responsabilidad del actuado autoriza a expedir una sentencia condenatoria en su contra, en caso contrario se le deberá absolver, pues cualquier margen de duda la favorecerá, Principio reconocido, además sin excepción alguna en la declaración universal de Derechos Humanos en su artículo once, apartado primero; asimismo es un principio que orienta el proceso penal que las culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, conforme se encuentra estipulado en el artículo segundo inciso veinticuatro párrafo “e” de la Constitución Política del Estado, es decir un acusado solo puede ser condenado, si de autos aparecen medios probatorios suficientes y coherentes que llevan al juzgador a la convicción de la comisión del delito y la responsabilidad del sujeto activo.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA.

4.1. Que de la compulsión de los medios probatorios incorporados al presente proceso, se ha llegado a acreditar la comisión del delito imputado, así como la responsabilidad penal del recurrente, pues conforme se advierte de las pruebas aportadas al presente proceso, ha quedado establecido la victimación del agraviado toda vez que el acusado M.E.C.R., en su declaración instructiva de fojas ciento diez a ciento dieciséis, acepta que estaba pagando en letras el vehículo de placa TE- 4004 en el monto de dos mil cincuenta dólares, y dejó en garantía para obtener un préstamo, conforme aparece de las proformas obrantes en copias simples a fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y cinco en las cuales el declarante reconoce que las suscribió con el agraviado, pero que desconocía de su contenido, asimismo en cuanto al documento de compra venta privada de vehículo, obrantes en copias simples a fojas seis, desconocen su realización y firma que dicho documento era materia de una pericia grafo técnica en el expediente N^o 368 – 2011 tramitado ante en primer juzgado de paz letrado de Huaraz; pero conforme es de verse con las copias certificadas obrantes en autos de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos noventa y tres y trescientos uno a trescientos dos remitidas por el juez de paz letrado transitoria de Huaraz.

4.2. Que respecto a la reparación civil es preciso tener en cuenta que esta se determina conjuntamente con la pena, el mismo que comprende 1). la

restitución del bien sino es posible el pago de su valor 2). La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados de acuerdo a lo prescrito por el artículo novena y tres y artículo ciento uno de código penal en el presente caso la suma fijada por el A – que se encuentra arrojada a ley, toda vez que el monto de la reparación civil esta función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, existiendo proporcionalidad entre estos el monto que por dicho concepto se ha fijado.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones los integrantes de la Sala Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash; CONFIRMARON: las sentencia contenida en la resolución N° 33 de fecha treinta de octubre del año dos mil catorce de folios trescientos veinticuatro a trescientos treinta y nueve que falla CONDENANDO A M.E.C.R., por el delito de apropiación Ilícita, en agravio de L.A.S.L., a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando sujeto al cumplimiento de ciertas reglas de conducta FIJA, la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el acusado a favor del agraviado con lo demás que contiene.-

Notifíquese a las partes del proceso bajo responsabilidad del señor diligenciero.